

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO II.- DE LA CONSTITUCIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

CAPÍTULO I.- PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS (expedida con resolución No. SB-2016-200, publicada en el Registro Oficial No. 732 de 13 de abril de 2016)

DEL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN I.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- La presente norma tiene como finalidad emitir los criterios técnicos que la Superintendencia de Bancos evaluará previo a la aprobación de las autorizaciones para el ejercicio de las actividades financieras.

SECCIÓN II.- DE LOS REQUISITOS

ARTÍCULO 2.- La Superintendencia de Bancos evaluará los requisitos necesarios para la autorización para el ejercicio de las actividades financieras en la constitución, conversión o fusión de las entidades financieras privadas, para lo cual, éstas deberán cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la normativa vigente para cada proceso.

ARTÍCULO 3.- Las entidades financieras deberán contar con políticas, procedimientos, procesos, metodologías, sistemas internos y/o modelos para la cuantificación del riesgo de crédito que sean validados por el organismo de control, que viabilicen la existencia de una tecnología crediticia que contribuya a mitigar las pérdidas por riesgo de crédito y aseguren la solvencia de la entidad.

ARTÍCULO 4.- Previo al otorgamiento de las autorizaciones para el ejercicio de las actividades financieras y siempre que una entidad financiera supere los umbrales establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en un determinado segmento, la Superintendencia de Bancos evaluará la tecnología crediticia para dichos segmentos, a través de los procesos de supervisión correspondientes.

Para dicha evaluación, las entidades financieras privadas deberán poner a disposición de la Superintendencia de Bancos, como mínimo, la siguiente información:

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- a. Políticas, procesos y procedimientos de crédito, en todas sus fases, desde la promoción, hasta la supervisión y liquidación de la operación;
- b. Segmento de mercado y potenciales clientes;
- c. Productos de crédito;
- d. Niveles de aprobación y administración de las excepciones;
- e. Criterios de evaluación de solvencia y capacidad de pago del potencial prestatario;
- f. Metas e indicadores de cartera y calidad de la cartera;
- g. Criterios de evaluación de cumplimiento de disposiciones normativas y tributarias por parte del potencial prestatario;
- h. Muestra de files de crédito determinada por el organismo de control; y,
- i. Sistemas y herramientas tecnológicas de soporte y apoyo, para la evaluación y seguimiento de los créditos.

ARTÍCULO 5.- Los modelos basados en metodologías y/o herramientas tecnológicas, que las entidades controladas podrán aplicar para la administración del riesgo de crédito, serán:

- a. **Modelo de Concesión:** Permite a la entidad controlada realizar la evaluación crediticia de deudores existentes y de potenciales clientes, como requisito previo para la aprobación, instrumentación y desembolso de las operaciones crediticias, posibilitando asignar un cupo y nivel de exposición de crédito. Comprende variables que permiten caracterizar al sujeto de crédito (actual o potencial), asociando su probabilidad de incumplimiento al comportamiento del perfil de riesgo del grupo homogéneo al que pertenece, considerando variables sociodemográficas, capacidad y fuente de repago, características, comportamiento de pago en la entidad y en el sistema financiero y no financiero.
- b. **Modelo de Seguimiento/Comportamiento / Calificación de Riesgo:** Permite evaluar y calificar la cartera de crédito, combinando variables de comportamiento de pago e incumplimiento del sujeto de crédito en la entidad y en el sistema financiero y no financiero, permitiendo generar la probabilidad de incumplimiento, sea a partir de la calificación generada del modelo o a partir de una matriz de transición, parámetro que forma parte del cálculo de la pérdida esperada e inesperada, que constituye la magnitud de deterioro del valor de la cartera, a partir de un nivel de confianza en un horizonte determinado. El modelo de calificación a más de permitir otorgar un nivel de riesgo a un prestatario, puede ser utilizado para realizar el seguimiento de la cartera, cobranza o recuperación preventiva o extrajudicial.

Las calificaciones que se realicen con los modelos estadísticos, por excepción podrán ser objeto de modificación, con las observaciones pertinentes, lo cual será

justificado y registrado en forma adecuada en el sistema. El proceso de administración de créditos deberá dar especial importancia a la política que la entidad financiera establezca para el efecto.

ARTÍCULO 6.- Las metodologías que forman parte del sistema de monitoreo y evaluación del riesgo de crédito deberán contemplar criterios y parámetros cuantitativos y cualitativos que permitan determinar la probabilidad de incumplimiento de un deudor, de acuerdo con la experiencia y las políticas estratégicas de la entidad; deberán permitir monitorear y controlar la exposición crediticia de los diferentes segmentos de negocio. Las metodologías serán evaluadas periódicamente por la entidad a fin de garantizar su razonabilidad, al igual que la relevancia de las variables utilizadas.

El desarrollo de los modelos de riesgo de crédito reposará sobre una información confiable, fidedigna, oportuna y actualizada; debiendo provenir de una base de datos de al menos 3 (tres) años inmediatamente anteriores a la fecha de generación del modelo.

Los modelos, particularmente los de concesión, deberán construirse a partir de un grupo homogéneo de prestatarios actuales o potenciales. Se mantendrá por separado las personas naturales y jurídicas, o las que tengan distintas fuentes de repago, comportamiento o caracterización.

EVALUACIÓN DE LAS METODOLOGÍAS DE ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

SECCIÓN III.- DEL PROCESO DE OTORGAMIENTO DEL CREDITO

ARTÍCULO 7.- Para el otorgamiento del crédito, las entidades financieras deberán evaluar y verificar la capacidad de pago del deudor y la estabilidad de la fuente de sus recursos, provenientes de sueldos, salarios, honorarios, remesas, rentas promedios u otras fuentes de ingresos redituables, a través de documentos que los respalden, los cuales deberán formar parte integrante de los expedientes respectivos.

La estimación del ingreso neto mensual promedio disponible se la realizará con las siguientes consideraciones:

- a. $\text{Ingreso neto mensual promedio} = \text{Ingreso mensual promedio} - \text{gasto mensual promedio} - \text{cuota mensual estimada promedio que consta en el reporte crediticio} - \text{otras deudas declaradas por el cliente adicionales a las que constan en el reporte crediticio};$
- b. Para estimar el ingreso mensual promedio de los potenciales clientes crediticios, la entidad financiera deberá requerir los documentos de soporte respectivos que evidencien el ingreso real mensual del cliente; y,

- c. El gasto mensual promedio estará constituido al menos por los siguientes rubros: alimentación, vivienda, servicios básicos, vestimenta, transporte, salud y educación.

Las entidades deberá respaldar el nivel de gastos o de ser el caso analizar la razonabilidad de los gastos declarados por el cliente.

ARTÍCULO 8.- La entidad financiera aplicará el proceso de crédito completo, el que deberá contar, dependiendo del tipo de operación, al menos con las siguientes etapas: zonificación; promoción; información; recepción y verificación de la información; análisis; instrumentación; seguimiento y supervisión; y, cobranza.

ARTÍCULO 9.- En la etapa del análisis crediticio la entidad evaluará la información proporcionada por el solicitante, a efectos de establecer la capacidad de pago, características y potencial de incumplimiento del cliente, con la finalidad de poder tomar la decisión adecuada para su aprobación o recomendación. Al mismo tiempo deberá interpretar con objetividad la consistencia de la solicitud de crédito, de la entrevista personal y del perfil crediticio presentado. El análisis de crédito debe hacer énfasis en la medición de variables cualitativas y cuantitativas, entre las que se considerarán: carácter, capacidad de pago, capital, colateral y condiciones (entorno).

ARTÍCULO 10.- Previo al desembolso, las condiciones o los contratos / pagarés serán verificados por el personal de cartera - back office que comprobará si los requisitos del comité de crédito fueron cumplidos y si los contratos de garantía fueron correctamente registrados en los registros oficiales públicos respectivos. Los fondos del crédito serán acreditados a la cuenta del cliente o como se haya definido en la solicitud de crédito.

ARTÍCULO 11.- La entidad financiera efectuará actividades de seguimiento y supervisión de manera continua, con el objetivo de cumplir con el cronograma de pagos, dar seguimiento a la situación económica y financiera del deudor, y el estado de conservación de las garantías en caso de ser reales. La puntualidad del pago de sus cuotas, el manejo eficiente del capital de trabajo y el crecimiento económico del negocio serán tomados como elementos para evaluar la siguiente operación de crédito.

ARTÍCULO 12.- El levantamiento de información del prestatario o potencial prestatario en el caso de microcréditos, deberá efectuarse a través de visitas in situ por parte del asesor de crédito, en el lugar donde el microempresario desarrolla su actividad productiva o en su hogar. Esta actividad permitirá la estructuración de estados financieros (balance general, estado de resultados y flujo de caja), previa la evaluación del crédito, establecimiento de la capacidad y voluntad de pago.

Las características propias del negocio, en la que se plantea una estructura de crédito minorista o acumulación simple o ampliada, no suele diferenciar entre el giro del negocio y el de la unidad familiar, razón por la cual, el otorgamiento de crédito y su análisis se deberán efectuar considerando el contexto en que se desenvuelve el negocio y la unidad familiar, en su conjunto. El análisis crediticio se basará en la

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

determinación de la capacidad y voluntad de pago del prestatario, con la consideración de que mientras más pequeños son los montos, más importante es el análisis de la personalidad del cliente y su entorno familiar.

ARTÍCULO 13.- Dentro del análisis del crédito comercial y productivo, será fundamental analizar la siguiente información:

- a. El mercado en que opera el cliente, la posición del cliente en dicho mercado y la competencia a la que se enfrenta;
- b. La estructura de propiedad y gerencial de la empresa, el grado de experiencia de los miembros del equipo de gerencia y sus áreas respectivas de responsabilidad;
- c. La estructura organizativa de la compañía;
- d. La situación financiera del cliente;
- e. Capacidad y voluntad de hacer frente a las obligaciones de pago ante la entidad financiera otorgante del crédito;
- f. El proyecto para el que el cliente está buscando financiamiento o destino del crédito; y,
- g. El historial de crédito del cliente.

El análisis de la situación financiera se fundamentará en la capacidad de la empresa de hacer frente a sus compromisos de pago, dentro de éste, la entidad financiera evaluará el flujo de caja proyectado, como requisito básico para determinar la capacidad de pago y mitigar el riesgo de crédito de la operación.

La liquidez de la empresa se evaluará con base a:

- a. Análisis de indicadores, usando la razón corriente, la prueba acida, el indicador de rotación de cuentas por pagar con rotación de cuentas por cobrar, el ciclo operativo (de conversión en efectivo) y capital de trabajo neto;
- b. Detectar la existencia de compradores o proveedores de posición dominante (es decir, entidades que tienen un monopolio del lado de la oferta o la demanda) que pueda afectar seriamente los términos de pago establecidos;
- c. Análisis de flujo de caja, cuando sea conveniente, donde la proyección de flujo de caja debería responder a la pregunta de si las inversiones planeadas por el cliente podrán tener un impacto negativo en su posición de liquidez; y,
- d. Comprender la relación entre el flujo de caja operativo del cliente y las cuotas que tendría que pagar por el producto de crédito propuesto, y evaluar si el cliente será capaz de reembolsar la exposición del producto de crédito propuesto y cualquier otro(s) producto(s) de crédito vigente(s) a largo plazo,

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

más el interés de los productos de crédito de capital de trabajo a corto plazo con base en su flujo de caja operativo.

La rentabilidad de la empresa se evaluará con base en:

- a. Análisis de indicadores, usando el indicador de retorno sobre el patrimonio, el retorno sobre activos, análisis del margen bruto y neto y margen de equilibrio (2 años previos a la solicitud del crédito); y
- b. Potencial para pago de deuda, entendiendo bien la relación entre la utilidad neta de la empresa y las cuotas de crédito a largo plazo.

La solvencia crediticia de la empresa se evaluará con base en:

- a. Análisis de indicadores, usando el indicador de deuda sobre patrimonio, indicador de patrimonio sobre activos;
- b. Endeudamiento del cliente, comparando el monto de la exposición del crédito solicitado con el patrimonio actual del cliente;
- c. Proyecciones de evolución del patrimonio (con base en el balance proyectado) y de rentabilidad (con base en el estado de pérdidas y ganancias proyectado); e,
- d. Impacto proyectado de la nueva inversión en el balance, estado de pérdidas y ganancias y flujo de caja del cliente.

ARTÍCULO 14.- Las exposiciones de crédito serán documentadas adecuadamente, manteniéndose un file de crédito que contendrá la información, documentación y respaldos que constan en la norma vigente. Todos los documentos legales originales relacionados con el otorgamiento de la exposición de crédito (contratos de crédito, contratos de garantía y planes de pago) se mantendrán en custodia.

ARTÍCULO 15.- La entidad financiera desarrollará contratos/pagarés de crédito y de garantía estandarizados para todas las exposiciones de crédito. Los contratos/pagarés se prepararán de acuerdo con la decisión correspondiente del comité de crédito, una vez que se haya verificado que la decisión de exposición de crédito fue tomada cumpliendo con la jerarquía definida de toma de decisiones y políticas interna de la entidad financiera y la normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En caso de que la entidad financiera no cumpla con los umbrales relacionados con el límite de operaciones y actividad financiera y/o los niveles mínimos de solvencia de acuerdo a la resolución No. 217-2016-F, la Superintendencia de Bancos negará la sustitución de autorización para el ejercicio de actividades financieras, ante lo cual, la entidad financiera podrá fusionarse, convertirse, o dejará de operar e iniciará un proceso de liquidación en apego a las

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

normas que dicte la Superintendencia de Bancos, conforme lo establece el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Si una entidad financiera no cumpliera con los demás requisitos y parámetros descritos en la resolución No. 217-2016-F, la Superintendencia de Bancos podrá canjear el certificado de autorización por la autorización para el ejercicio de actividades financieras sujeto a un proceso de supervisión correctiva, con el fin de que la entidad supere las debilidades identificadas.

Si una vez concluido el proceso de supervisión correctiva, la Superintendencia de Bancos determina que la entidad financiera no cumple con los requisitos y parámetros que se establecen en la presente norma para la obtención de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras, la entidad financiera podrá fusionarse, convertirse, o dejará de operar e iniciará un proceso de liquidación en apego a las normas que dicte la Superintendencia de Bancos, conforme lo establece el Código Orgánico Monetario y Financiero.

SEGUNDA.- Si la exposición al riesgo de crédito supera el veinte por ciento (20%) en un determinado segmento y la entidad financiera no mantiene una tecnología crediticia adecuada, independientemente de la autorización para el ejercicio de las actividades otorgada, la entidad presentará un plan de adecuación, en la que se establezcan las actividades, cronograma y responsables para cumplir con los requisitos y metodologías que establece el organismo de control, el que será aprobado por la Superintendencia de Bancos, no obstante, no podrá incrementar la exposición en el segmento en mención mientras proceda con las adecuaciones a su metodología crediticia o sus procesos internos.

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO II.- DE LA CONSTITUCIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

CAPÍTULO II.- NORMA DE CONTROL PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA RAZÓN SOCIAL Y DENOMINACIÓN COMERCIAL DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO (expedida con resolución No. SB-2016-178, publicada en el Registro Oficial No. 730 de 11 de abril de 2016; Reformada por Resolución No. SB-2019-481, de 25 de abril de 2019)

SECCIÓN I.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Para efectos de la presente norma se entenderá como:

- a. DENOMINACIÓN COMERCIAL.-** Es el nombre con el que se conoce a la entidad financiera en el mercado, diferenciándola de otras que realizan y ofrecen servicios similares.
- b. PROMOTOR.-** Es la persona natural o jurídica, que, individual o colectivamente, decide, impulsa, programa y financia la constitución de una entidad financiera privada.
- c. RAZÓN SOCIAL.-** Es la denominación oficial y legal que aparece en la documentación que permitió constituir a la entidad financiera como persona jurídica.

SECCIÓN II.- RESERVA Y AUTORIZACIÓN DE LA RAZÓN SOCIAL

ARTÍCULO 2.- Los promotores de una entidad financiera privada deberán solicitar a la Superintendencia de Bancos la reserva y autorización de la razón social, previa a su constitución.

La razón social seleccionada por los promotores deberá asegurar su naturaleza e individualidad, a efectos de evitar confusiones con otras entidades del sistema financiero nacional; y en ella se hará constar expresamente, la clase de entidad que se pretende constituir.

ARTÍCULO 3.- La razón social escogida será presentada por los promotores ante la Superintendencia de Bancos. (Reformado por Resolución No. SB-2019-481, de 25 de abril de 2019)

El organismo de control, luego del análisis correspondiente, informará su aceptación o negación.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

En caso de que la razón social sea aceptada, se la reservará hasta la culminación del trámite de constitución y el nombre quedará definitivamente asignado al momento de autorizarse la constitución en los términos establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero. Si se niega la autorización de constitución de la entidad financiera, quedará automáticamente levantada la reserva de la razón social propuesta.

La Superintendencia de Bancos no autorizará la utilización de nombres que a su juicio puedan dar a entender que se trata de entidades del sector financiero público o popular y solidario o de una sociedad mercantil o constituida.

Le corresponde también a la Superintendencia de Bancos aprobar el cambio de denominación de las entidades financieras privadas ya existentes.

Si se niega la denominación propuesta, los accionistas promotores o fundadores deberán solicitar la aprobación de otra razón social.

Ninguna entidad financiera podrá usar el nombre de otra cuya existencia jurídica hubiere terminado.

SECCIÓN III.- DE LA DENOMINACIÓN COMERCIAL

ARTÍCULO 4.- Las entidades financieras conforme lo dispone el artículo 390 del Código Orgánico Monetario y Financiero podrán utilizar denominaciones comerciales, para cuyo efecto deberán solicitar a la Superintendencia de Bancos la autorización para adoptar una determinada denominación comercial o para cambiar la que se encuentra utilizando, independientemente de la razón social autorizada, en los siguientes casos:

- a. Constitución de una nueva entidad financiera privada.
- b. Autorización de denominación comercial para una entidad financiera existente.
- c. Fusión por absorción, con otra entidad del sector financiero privado.
- d. Por haberse sometido a un proceso de conversión.
- e. Por causa debidamente justificada.

ARTÍCULO 5.- La denominación comercial de cada entidad controlada deberá permitir su diferenciación inmediata de cualquier otra entidad financiera o comercial.

La Superintendencia de Bancos no aprobará la utilización de nombres que a su juicio puedan dar a entender que se trata de otras entidades financieras públicas, privadas o populares y solidarias, o de empresas comerciales.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

Es requisito para la aprobación de la denominación comercial, que las entidades financieras hagan constar en la misma su condición de entidad financiera, determinando la especie de la que se trata.

En la denominación propuesta, el solicitante hará constar las siglas que utilizará la entidad, de ser del caso, agregándole la indicación de sociedad anónima o sus siglas.

Si se niega la denominación comercial propuesta, los accionistas o promotores solicitarán la aprobación de otra diferente.

Ninguna entidad financiera podrá usar la denominación comercial de otra cuya existencia jurídica hubiere terminado.

ARTÍCULO 6.- En el caso de una fusión por absorción, la entidad que mantenga su razón social, podrá decidir conservar la denominación comercial de la entidad absorbida en una determinada localidad, previa autorización del organismo de control.

En este caso se deberá publicitar en la localidad referida en el inciso precedente, la denominación comercial, señalando expresamente la razón social de la entidad financiera a la que se pertenece.

ARTÍCULO 7.- En el caso de una conversión, la entidad podrá conservar su razón social y denominación comercial, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y deberá especificar el tipo de entidad a la que se convierte, en la respectiva solicitud de autorización de conversión, debiendo someterse para estos casos a la autorización previa de la Superintendencia de Bancos, en los términos de la presente norma.

SECCIÓN IV.- DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EXTRANJERAS Y DE LAS INTEGRANTES DE GRUPOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 8.- Las entidades financieras extranjeras no podrán adoptar denominaciones comerciales que pertenezcan a entidades financieras ecuatorianas o que induzcan a pensar que son subsidiarias o afiliadas de dichas entidades cuando en realidad no lo sean. Dichas entidades deberán indicar inequívocamente su calidad de entidad financiera extranjera.

ARTÍCULO 9.- Las entidades que formen parte de un grupo financiero podrán usar denominaciones iguales o semejantes que las identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo financiero o bien conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho grupo, en todo caso, deberán añadir las palabras: "Grupo Financiero" y su denominación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Si una entidad financiera pública o privada, considera que el uso por parte de otra entidad controlada de una razón social o denominación comercial

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

lesiona sus intereses, podrá presentar sus objeciones debidamente respaldadas ante la Superintendencia de Bancos, quien resolverá lo pertinente en el término de quince (15) días contados a partir de la fecha de presentación de dicho reclamo. En el caso de constitución de una entidad financiera, se resolverá lo pertinente dentro de dicho proceso.

Si se tratare del cambio de denominación de una entidad ya existente, la oposición de terceros deberá verificarse de conformidad con las normas previstas en la Ley de Compañías.

SEGUNDA.- Las entidades financieras del exterior vinculadas indirectamente con entidades del sector financiero privado se encuentran prohibidas de utilizar en el Ecuador cualquier denominación que hagan presumir que se trata de una subsidiaria o afiliada de la entidad local o que forman parte de un mismo grupo financiero.

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

LIBRO.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO II.- DE LA CONSTITUCIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

CAPÍTULO III.- NORMA DE CONTROL PARA EL SISTEMA DE GARANTÍA

CREDITICIA (Expedida con resolución No. SB-2017-222, publicada en el Registro Oficial No. 985 de 17 de abril de 2017; reenumerado por Resolución N° SB-2018-945 de 13 de septiembre de 2018)

SECCIÓN I.- AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 1.- La Superintendencia de Bancos, para efectos de emitir la autorización a las personas de derecho público, privado o fideicomisos mercantiles, solicitantes, receptorá la documentación prevista en los artículos 5 y 6, sección III de la "Norma que Regula el Sistema de Garantía Crediticia", expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; y revisará las bases de información respectivas para el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 7 de la referida norma.

ARTÍCULO 2.- Las personas de derecho público, privado o fideicomisos mercantiles, solicitantes, deberán cumplir las disposiciones de la "Norma de Control para la apertura y cierre de oficinas y canales de las entidades bajo el control de la Superintendencia de Bancos", en lo que fuere aplicable.

ARTÍCULO 3.- La Superintendencia de Bancos, una vez que el solicitante haya cumplido los requisitos establecidos, emitirá la resolución de autorización y el respectivo permiso de funcionamiento, en la cual constará la notificación al Gestor del Sistema de Garantía Crediticia y a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, haciéndoles conocer de la autorización conferida para fines de registro y control.

SECCIÓN II.- OPERACIONES Y PARÁMETROS DE SOLVENCIA Y PRUDENCIA FINANCIERA

ARTÍCULO 4.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías crediticias, con el propósito de preservar de manera permanente su solvencia patrimonial, aplicarán las normas de solvencia y prudencia financiera establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y en las resoluciones que dicte el organismo de control, en lo que corresponda, de acuerdo con su naturaleza.

ARTÍCULO 5.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías crediticias, colocarán sus operaciones exclusivamente a través de aquellas entidades receptoras que cumplan, en todo tiempo, una relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes, de

conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

ARTÍCULO 6.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, deberán mantener, en todo momento, un porcentaje no inferior al diez por ciento (10%) del total de sus activos, en inversiones categoría AA + o superior, libres de gravamen o restricción y que puedan ser transformadas en efectivo en función de sus plazos de sus obligaciones contingentes.

ARTÍCULO 7.- Para el cumplimiento de lo previsto en el primer inciso del artículo 10 de la "Norma que regula el Sistema de Garantía Crediticia", las entidades receptoras de la garantía crediticia deberán informar, mensualmente, a la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, el porcentaje de provisión que ha asignado a la operación garantizada.

ARTÍCULO 8.- La persona jurídica autorizada para otorgar garantías contará con su respectivo "Manual de Políticas y Procedimientos", el cual deberá ser aprobado por el directorio u organismo que haga sus veces. Las disposiciones de dicho manual serán de cumplimiento obligatorio y deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

- a. Misión y visión;
- b. Planificación estratégica;
- c. Descripción de la estructura organizacional de la entidad;
- d. Descripción de la conformación de su capital suscrito o pagado, o aportes patrimoniales;
- e. Políticas de inversión;
- f. Metodología de gestión de riesgos específica;
- g. Procedimiento y condiciones para el otorgamiento de garantías;
- h. Los cargos por otorgamiento de las garantías concedidas y el procedimiento de notificación;
- i. Plazo de vigencia máximo de las garantías otorgadas;
- j. Determinar el monto máximo de la o las garantías otorgadas a un mismo afianzado o garantizado, siempre que no supere el límite establecido en la norma general;
- k. Determinar los límites para el otorgamiento de las garantías (monto máximo de cobertura por operación, monto máximo de cobertura por persona, esquema de garantías progresivas y diferenciadas, entre otras);

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- l.** Los procedimientos para la novación, refinanciamiento y reestructuración de garantías;
- m.** Medidas de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos;
- n.** Definir un manual de contabilidad y políticas contables;
- o.** Descripción de los afianzados o garantizados;
- p.** Actividades económicas a ser afianzadas;
- q.** Características y selección de las entidades receptoras de la garantía;
- r.** Asignación de derechos de garantía a las entidades receptoras;
- s.** Procedimiento de reembolso o reintegro proporcional de cargos por cancelación anticipada de la operación de crédito;
- t.** Requisitos y procedimiento para la ejecución y pagos de las garantías;
- u.** Definir el plazo para evidenciar y notificar las acciones judiciales y/o coactivas de cobro por la entidad receptora de la garantía;
- v.** Procedimiento para la restitución del pago, si la entidad receptora de la garantía, no inicia las acciones judiciales o administrativas;
- w.** Procedimiento para el seguimiento, monitoreo y evaluación de las garantías otorgadas y pagadas, con el mecanismo, formato y periodicidad de comunicación del estado de avance de los procedimientos de cobro respectivos;
- x.** Recuperaciones de las garantías ejecutadas;
- y.** Del control interno;
- z.** De la auditoría externa;
- aa.** De la calificadora de riesgos; y,
- bb.** Todos los demás que requiera la persona jurídica autorizada para otorgar garantías crediticias.

SECCIÓN III.- CALIFICACIÓN DEL RESPONSABLE DE LA GESTIÓN TÉCNICA

ARTÍCULO 9.- El responsable a cargo de la gestión técnica de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías crediticias, previo al desempeño de sus funciones, deberá contar con la calificación de idoneidad por parte de la Superintendencia de Bancos, para lo cual deberá cumplir los siguientes requisitos:

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- a. Título profesional de tercer nivel en economía, finanzas, administración, derecho o áreas relacionadas; experiencia profesional en áreas relacionadas de por lo menos cinco años; y, no estar incurso en conflictos de interés con el sistema de garantía crediticia;
- b. No estar incurso en las prohibiciones establecidas en los artículos 258 y 412 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en lo que corresponde; y,
- c. Cumplir con los documentos habilitantes establecidos por la Superintendencia de Bancos.

La calificación se extenderá mediante resolución suscrita por el Superintendente de Bancos o su delegado.

Igual calificación requerirá quien reemplace, temporal o definitivamente, al responsable titular a cargo de la gestión técnica de las entidades del sistema de garantía crediticia.

SECCIÓN IV.- POLÍTICAS CONTABLES Y REPORTES

ARTÍCULO 10.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías están obligadas a llevar su contabilidad de acuerdo con las disposiciones constantes en el Catálogo Único de Cuentas emitido por la Superintendencia de Bancos y deberán presentar, obligatoriamente, estados financieros mensuales, que serán remitidos de acuerdo a las instrucciones que, para el efecto, emita el organismo de control.

La forma y periodicidad de los reportes físicos y en medios magnéticos, respecto de las operaciones de las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías crediticias, será notificada por la Superintendencia de Bancos a través de su página web.

SECCIÓN V.- TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 11.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías crediticias están obligadas a publicar mensualmente, a través de su página web, los cargos autorizados a cobrar por sus operaciones contingentes y/o costos por sus servicios.

ARTÍCULO 12.- Las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías crediticias publicarán en un diario de la circunscripción territorial en la que tenga cobertura la entidad y en su página web los estados de situación y de pérdidas y ganancias suscritos por el representante legal y el contador, con corte al 31 de diciembre, los que deberán contener todas las notas explicativas que complementen la información y la opinión del auditor externo. La Superintendencia de Bancos podrá disponer la publicación de esta información, en cualquier momento, con corte de cifras a la fecha que creyere pertinente.

SECCIÓN VI.- REVOCATORIA

ARTÍCULO 13.- La Superintendencia de Bancos, emitirá la revocatoria de autorización para las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, mediante acto administrativo, debidamente sustentado, en cuyo análisis deberá considerar, para el caso correspondiente, lo siguiente:

- a. La notificación por parte de la entidad receptora de la garantía crediticia, de la falta de pago de la garantía, pese a la insistencia de reclamo ante la propia persona jurídica autorizada para otorgar garantías, requiriendo que la Superintendencia de Bancos la califique como injustificada, para lo cual deberá remitir toda la documentación de soporte que sea pertinente y evidencie que no existe alguna causal que justifique la falta de pago.
- b. La notificación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, respecto de la disolución declarada de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, que por su naturaleza recaiga en el ámbito de su competencia.

El Registro Oficial en el que se publica el decreto ejecutivo, de extinción de la vida jurídica, de la persona de derecho público autorizada para otorgar garantías.

- c. El informe del área interna de la Superintendencia de Bancos, que contenga el análisis y evaluación de los reportes de cumplimiento de límites de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, remitidos en los formatos definidos por esta Superintendencia, en los que se determine su incumplimiento reiterado.

Así mismo, en el caso de que este organismo de control, identifique el incumplimiento de la persona jurídica autorizada para otorgar garantías, de las obligaciones determinadas en la "Norma que regula el Sistema de Garantía Crediticia" previo el informe interno correspondiente, aplicará la revocatoria de la autorización.

SECCIÓN VII.- GESTOR DEL SISTEMA DE GARANTÍA CREDITICIA

ARTÍCULO 14.- El Gestor del Sistema de Garantía Crediticia deberá informar semestralmente, a la Superintendencia de Bancos, respecto de los parámetros que haya establecido para que, las personas jurídicas autorizadas para otorgar garantías, definan las condiciones generales y particulares para el otorgamiento y administración de las garantías crediticias; y, sobre la evolución, operación y funcionamiento del Sistema de Garantía Crediticia, con información que cubra al menos: las entidades receptoras de la garantía crediticia, con indicación de cupos asignados y utilizados, el número de garantías otorgadas, número de beneficiarios, y el monto total de financiamiento, debidamente estratificado en rangos de valor de la garantía concedida, porcentaje de cobertura, distribución geográfica y sector o actividad económica afianzados.

ARTÍCULO 15.- Las personas de derecho público, privado o fideicomisos mercantiles que otorgaren garantías crediticias sin contar con la autorización y el

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

permiso de funcionamiento de la Superintendencia de Bancos, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 261 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO II.- DE LA CONSTITUCIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

CAPÍTULO IV.- DE LAS COMPAÑÍAS DE ANÁLISIS DE RIESGO CREDITICIO (Reenumerado por Resolución N° SB-2018-945 de 13 de septiembre de 2018)

SECCIÓN I.- PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- Independientemente de las facultades que la ley confiere a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, el servicio de análisis de riesgo crediticio podrá ser prestado únicamente por entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, que tengan en su objeto social tal actividad, constituidas ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el caso de empresas nacionales; o, domiciliadas en el Ecuador, en el caso de empresas extranjeras; y, calificadas como tales por la Superintendencia de Bancos. Estarán sujetas a la normativa y vigilancia de la Superintendencia de Bancos, sin perjuicio del control que, en el ámbito de su competencia, corresponda a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

La constitución, gobierno, administración y vigilancia de estas compañías estarán sujetos a las normas pertinentes emitidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera; la Ley de Compañías y normas de esta Codificación.

El análisis de riesgo crediticio conlleva la facultad de estas compañías de recibir información crediticia relacionada con obligaciones directas y contingentes de las personas naturales o jurídicas clientes de las entidades del sistema financiero y de personas naturales o jurídicas que no forman parte del sistema financiero, proporcionada de forma tal que permita el tratamiento, enriquecimiento y desarrollo de servicios de valor agregado, tales como desarrollo de modelos de gestión de riesgos, estudio de riesgo de mercado y nuevos productos, desarrollo de modelos de score especializado, desarrollo de herramientas de puntuación y análisis de crédito, desarrollo de herramientas de prevención y detección de fraude, desarrollo de herramientas de evaluación instantánea de crédito, desarrollo de herramientas para automatizar las decisiones de crédito, entre otros

De acuerdo a lo previsto en la ley, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP) es la única institución facultada para recopilar y mantener la información crediticia proveniente de las fuentes de información, así como para prestar el servicio de referencias crediticias, que consiste del reporte y análisis del historial cumplimiento de obligaciones crediticias de los titulares de la información, con la finalidad de que las entidades que otorgan crédito puedan conocer el comportamiento crediticio y de pago de los solicitantes de crédito.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

ARTÍCULO 2.- Para ser calificadas por la Superintendencia de Bancos, estas compañías tendrán como objeto social específico la prestación del servicio de análisis de riesgo crediticio.

La Superintendencia de Bancos en forma previa a su calificación, verificará que registre un capital pagado mínimo de US\$ 100.000.00 y que cuente con la tecnología crediticia e informática adecuada para la prestación del servicio.

La Superintendencia de Bancos podrá exigir un capital pagado superior, cuando a su juicio existan circunstancias específicas del mercado que así lo exijan, respecto de determinada compañía

La prestación del servicio de análisis de riesgo crediticio deberá respetar los derechos de las personas titulares de la información, en observancia de lo dispuesto por la Constitución de la República y la ley.

SECCIÓN II.- DE LA CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 3.- Las compañías nacionales que opten por la calificación como entidades de servicios auxiliares de los sectores financieros público y privado, deberán presentar para su calificación la siguiente documentación e información:

- a. Solicitud de calificación suscrita por el representante legal o apoderado de la compañía;
- b. Copia auténtica e inscrita del estatuto social vigente;
- c. Estados financieros con una antigüedad no mayor a sesenta (60) días suscritos por el representante legal y el contador, debidamente certificados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- d. Certificado de cumplimiento de obligaciones para con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, con el Servicio de Rentas Internas;
- e. Documentación de orden técnico y plan de negocios; y,
- f. Listado de productos y servicios a ofrecerse con sus características y en el ciclo del crédito, que será revisado periódicamente por la Superintendencia de Bancos, y cuya metodología será calificada.

ARTÍCULO 4.- Independientemente de lo previsto en el artículo precedente, en cuanto sea aplicable, para el caso de compañías extranjeras, se verificará que éstas se encuentren domiciliadas en el Ecuador y operando en su país de origen u otros países, por lo menos durante cinco (5) años, a través del análisis de la documentación probatoria que presente la compañía.

La Superintendencia de Bancos deberá cerciorarse, por los medios que estime adecuados, respecto de la solvencia y normal funcionamiento de la empresa extranjera que pretenda su calificación para operar en el Ecuador.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

ARTÍCULO 5.- El gerente general de las compañías de análisis de riesgo crediticio deberá ser calificado en forma previa al ejercicio de su cargo, para lo cual la Superintendencia de Bancos verificará que la persona designada cumpla el siguiente perfil y además los siguientes requisitos:

- a. Poseer título universitario de tercer o cuarto nivel conferido por un establecimiento de educación superior del país o del exterior, en profesiones relacionadas con la función que desempeñará;
- b. Contar con experiencia mínima de tres (3) años en cargos directivos de empresas del ramo económico - financiero o de bases de datos; preferentemente con conocimientos y experiencia en sistemas informáticos y habilidades en planificación y análisis del mercado;
- c. No encontrarse en mora, directa o indirectamente, con las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos, incluidas las instituciones que se encuentran en liquidación forzosa, ni con el Banco Central del Ecuador, ni con sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior;
- d. No mantener cuentas corrientes cerradas, por incumplimiento de disposiciones legales;
- e. No mantener multas pendientes de pago por cheques protestados; y,
- f. No registrar cartera castigada en las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos.

Sin perjuicio de las verificaciones que efectúe la Superintendencia de Bancos en forma directa, el interesado presentará junto con su solicitud de calificación una declaración bajo juramento de la que conste que reúne los requisitos exigidos y no se encuentra incurso en ninguno de los impedimentos señalados en los numerales anteriores.

SECCIÓN III.- PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 6.- Para el cumplimiento del objeto social, señalado en el artículo 1, las compañías de análisis de riesgo crediticio podrán, relacionar y procesar la información crediticia de personas naturales o jurídicas, tanto de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, así como de otras fuentes legítimas públicas y privadas que les permitan el desarrollo de los productos de acuerdo a su objeto social. .

Sin perjuicio de la responsabilidad propia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y de las fuentes de la información, este servicio deberá ser prestado con sujeción a los principios de reserva, cumplimiento normativo, confiabilidad, oportunidad, calidad, integridad y seguridad. La información utilizada para la elaboración de modelos y herramientas deberá ser actualizada y confiable.

ARTÍCULO 7.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio podrán relacionar y procesar información de las otras fuentes públicas distintas a la información que administra la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, al amparo de las

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

normas generales de derecho, siempre y cuando tal información se refiera a los actos, situaciones, hechos, derechos y obligaciones materia de tales relaciones o derivadas de éstas y que no constituyan violación de la intimidad y del secreto profesional.

Igualmente podrán convenir directamente con organismos y entidades del sector público la provisión de información sobre riesgos, con motivo del ejercicio de sus funciones y competencias legalmente establecidas, salvo que tal información haya sido declarada o constituya un secreto comercial o industrial o que esté sujeta a reserva de cualquier tipo.

La información obtenida de otras fuentes de que trata este artículo deberá contar con los parámetros mínimos que, mediante circular, establezca la Superintendencia de Bancos. Además, en los contratos a que se refiere este artículo deberán hacerse constar obligatoriamente estipulaciones claras sobre la responsabilidad que deberá asumir la fuente proveedora de la información, en caso que ésta proporcione a las compañías de análisis de riesgo crediticio información de riesgos que resulte ilegal, inexacta, errónea o caduca, o lo haya hecho de modo fraudulento.

La información de fuentes de acceso público será la que se encuentra a disposición del público en general o de acceso no restringido, no impedida por cualquier norma limitativa, que está recogida en medios tales como censos, anuarios, bases de datos o registros públicos, repertorios de jurisprudencia, archivos judiciales y de prensa, guías telefónicas u otros medios análogos; así como las listas de personas pertenecientes a gremios que contengan únicamente la identificación, nombres, títulos, profesión, actividad, grados académicos, dirección e indicación de su pertenencia al gremio.

ARTÍCULO 8.- Toda información que reciban las compañías de análisis de riesgo crediticio deberá indicar obligatoriamente la fecha y hora de su obtención: y, será manejada bajo reserva y sigilo de ley. ,

ARTÍCULO 9- Las compañías de análisis de riesgo crediticio mantendrán instalada, tecnología suficiente y adecuada que asegure varios funcionamientos esenciales:

- a. Alta seguridad en el manejo y la transmisión de la información;
- b. Sistemas robustos, flexibles y altamente expandibles en sus respuestas a las necesidades de los clientes;
- c. Alta velocidad en el procesamiento de los archivos enviados por sus clientes; y,
- d. Un plan de contingencia que asegure que el servicio no se verá interrumpido por fallas operativas o de comunicación y que prevea la ocurrencia de

desastres naturales y aún de daños que pudieran ocasionarse en forma intencional.

La Superintendencia de Bancos comunicará mediante circular, las medidas tecnológicas y operativas necesarias que deberán implementar las compañías de análisis de riesgo crediticio para garantizar la capacidad tecnológica y la calidad, integridad y disponibilidad de los servicios ofrecidos, al tiempo que auditará al menos una vez al año el funcionamiento de estos requisitos tecnológicos.

ARTÍCULO 10.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio procesarán la información que reciban con sujeción a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 11.- Cuando la información crediticia se refiera a personas jurídicas, las compañías de análisis de riesgo crediticio incluirán información de los miembros del directorio u organismos similares y de los representantes legales, así como de los accionistas o socios de una compañía.

ARTÍCULO 12.- La información obtenida no podrá ser modificada por las compañías de análisis de riesgo crediticio. El cambio en estos registros deberá provenir únicamente de la fuente responsable, que comunicará dichos cambios a cada una de las compañías de análisis de riesgo en operación.

SECCIÓN IV.- ENTREGA Y USO DE LA INFORMACIÓN Y RESTRICCIONES

ARTÍCULO 13.- El servicio de análisis de riesgo crediticio podrá ser prestado por las compañías de análisis de riesgo crediticio exclusivamente a instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos, con la autorización previa y expresa del titular de la información.

ARTICULO 14.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio o el usuario que empleen indebidamente la información, estarán sujetos a las responsabilidades de orden civil y penal contempladas en las normas generales de derecho, sin perjuicio de las sanciones que, en el ámbito administrativo, imponga la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 15.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio entregarán información luego de identificar con medios apropiados al usuario solicitante de la información, y siempre que cuente con la autorización para recabarla; y, mantendrán por lo menos un (1) año el registro de las personas que solicitaron el acceso.

ARTÍCULO 16.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio podrán convenir con sus usuarios la prestación del servicio que ofrecen, mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como de sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones privados o públicos, garantizando siempre la seguridad y confidencialidad de los datos y medios utilizados.

ARTÍCULO 17.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio no podrán establecer políticas o criterios de operación que contraríen las disposiciones de la Superintendencia de Bancos, ni podrán impedir a sus usuarios que soliciten información a otra compañía de análisis de riesgo crediticio.

ARTÍCULO 18.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio podrán intercambiar información con otras compañías, debiendo obtener la autorización escrita del titular de la información. Los términos del intercambio serán definidos entre las partes interesadas, a través de convenios, con conocimiento del titular de la información.

SECCIÓN V.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y CONDICIONES MÍNIMAS

ARTÍCULO 19.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio deberán entregar a la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control, acceso irrestricto a la información que conste en sus bases de datos.

ARTÍCULO 20.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio no podrán comercializar ni entregar información, excepto aquella contratada con la institución del sistema financiero de que se trate.

ARTÍCULO 21.- Sin perjuicio del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias atinentes a las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, las compañías de análisis de riesgo crediticio deberán contar con las siguientes condiciones mínimas de organización y funcionamiento:

- a. Infraestructura informática y manuales operativos y de sistemas adecuados y actualizados para el debido tratamiento de la información de riesgos;
- b. Procedimientos internos para una eficiente, efectiva y oportuna atención de consultas, quejas y reclamos, cuando fuere del caso; y,
- c. Controles internos que proporcionen seguridad en el desarrollo de sus actividades, así como procedimientos de validación de la información procesada.

ARTÍCULO 22.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio deberán adoptar medidas de índole técnica y administrativa para garantizar la seguridad de la información con que cuentan, a fin de evitar su alteración, pérdida, tratamientos y accesos no autorizados, así como el uso o manejo indebido de la misma.

ARTÍCULO 23.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, para su conocimiento, los manuales que establezcan medidas mínimas de seguridad, relativas a la transmisión de la información, así como a las instalaciones físicas, logísticas y de comunicaciones. La Superintendencia de Bancos podrá disponer las modificaciones de los manuales que considere necesarias, las cuales deberán ser acogidas obligatoriamente por las compañías de análisis de riesgo crediticio.

DISPOSICIONES GENERALES

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

PRIMERA.- Las compañías de análisis de riesgo crediticio deberán adoptar adecuados controles de calidad de la información crediticia que manejen; sin embargo, la legalidad, la veracidad, la exactitud, la integridad y la vigencia de la información, son de responsabilidad de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos y de la fuente de información respectiva.

SEGUNDA.- Dentro del ámbito de su competencia administrativa, el Superintendente de Bancos podrá imponer a las compañías de análisis de riesgo crediticio, así como a sus representantes legales y administradores, las sanciones contempladas en el Código Orgánico Monetario y Financiero, incluido el retiro de la calificación, de ser el caso.

TERCERA.- Los casos de duda en la aplicación de esta normativa, serán resueltos por el Superintendente de Bancos.

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO II.- DE LA CONSTITUCIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

CAPÍTULO V.- NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES QUE PRESTEN SERVICIOS A LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y/O PRIVADO, Y DE LOS BURÓS DE INFORMACIÓN CREDITICIA

(expedida mediante resolución No. SB-2017-710, de 30 de agosto de 2017; reenumerado por Resolución No. SB-2018-945, de 13 de septiembre de 2018; sustituido por Resolución No. SB-2019-379, de 3 de abril de 2019)

SECCIÓN I.- DE LA CALIFICACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 1.- Para obtener la calificación y que las compañías puedan prestar servicios auxiliares a las entidades de los sectores financieros público y privado, se deberá presentar a la Superintendencia de Bancos, una solicitud de calificación suscrita por el representante legal o apoderado de la compañía, en la que se establezca claramente el detalle de el y/o los servicios específicos que va a prestar; según lo señalado en el capítulo XVI “Norma general que regula la definición, calificación y acciones que comprenden las operaciones a cargo de las entidades de Servicios Auxiliares de los sectores financieros público y privado”, Título II “Sistema financiero nacional”, del Libro I “Sistema monetario y financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera

Además, deberá contener al menos la siguiente información:

- 1.1. Razón social;
- 1.2. Número de RUC;
- 1.3. Domicilio
- 1.4. Nómina de los socios o accionistas;
- 1.5. Nombres completos y número de cédula de identidad, del representante legal y/o apoderado;

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- 1.6. Declaración Juramentada ante notario público, otorgada por el representante legal o apoderado, de no encontrarse incursos, tanto él como la empresa, en las inhabilidades señaladas en esta norma; y,
- 1.7. Número telefónico, dirección en la cual recibirá notificaciones, y correo electrónico.

ARTÍCULO 2.- Para la calificación de las compañías que soliciten prestar servicios auxiliares a las entidades de los sectores financieros público y privado, la Superintendencia de Bancos, verificará que se adjunte a la solicitud, la siguiente documentación:

- 2.1. Copia certificada del acta de sesión de la junta general de accionistas o del directorio que haya resuelto solicitar la calificación como compañía de servicios auxiliares de los sectores financiero público y privado;
- 2.2. Copia simple de la escritura pública de constitución de la compañía y últimas reformas estatutarias con la inscripción en el Registro Mercantil, certificados ante notario público, que acrediten su existencia legal, que incluya el estatuto social vigente; así como, la nómina de accionistas, representantes legales y Registro Único de Contribuyentes, RUC;
- 2.3. Copia simple del nombramiento vigente del representante legal o apoderado, inscrito en el Registro Mercantil;
- 2.4. Estados financieros suscritos por el representante legal y el contador de la compañía con corte a la fecha de la solicitud de la calificación, al cierre de mes inmediato anterior a la fecha de la solicitud de la calificación; estados financieros de los dos (2) últimos ejercicios económicos, igualmente suscritos por el representante legal y el contador de la compañía. Se debe incluir como anexos las principales cuentas de balance detalladas y con saldos, según corresponda. Cuando se trate de empresas nuevas, presentar los estados financieros proyectados a dos (2) años con los supuestos utilizados y con el detalle de los potenciales clientes y proveedores y los niveles de transaccionalidad.

Esta información deberá ser remitida además en medio digital, en formato XLS;

- 2.5. Cuando sea aplicable, los estados financieros de los dos (2) últimos ejercicios económicos, declaración de impuesto a la renta de los dos (2) ejercicios económicos inmediatos anteriores, presentados a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y al Servicio de Rentas Internas;
- 2.6. En caso de que la compañía que solicita su calificación se encuentre obligada a presentar sus estados financieros auditados ante la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, deberá remitir copia certificada del informe de Auditoría Externa de los dos (2) últimos ejercicios económicos;

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- 2.7. Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal otorgado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, válido a la fecha de su presentación en este organismo de control;
- 2.8. Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por el Servicios de Rentas Internas, válido a la fecha de su presentación en este organismo de control;
- 2.9. Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, válido a la fecha de su presentación en este organismo de control;
- 2.10. Documentación que detalle la infraestructura tecnológica y matriz de riesgos relacionados con los servicios ofertados, que le permitan la prestación de los mismos, conforme el detalle descrito en el anexo 1; y, plan de continuidad del servicio, acorde a lo dispuesto en la “Norma de control para la gestión del riesgo operativo” emitida por este ente de control, a excepción de las transportadoras de valores y las industrias gráficas;
- 2.11. Políticas de seguridad y medidas de seguridad físicas y electrónicas a ser utilizadas en los servicios ofertados, que deberán ser como mínimo las señaladas en las normas vigentes que sobre administración de riesgo operativo y seguridad física en oficinas expidan la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos, para las entidades de los sectores financieros público y privado, cuando corresponda;
- 2.12. Para el caso de aquellas compañías que soliciten la calificación para ofertar servicios auxiliares relacionados con la generación y colocación; y/o, administración de cartera, deberán presentar los documentos que sustenten que la empresa cuenta con la tecnología crediticia para colocar en el segmento que atiende, la cual debe cumplir con la normativa vigente para el efecto;
- 2.13. Para el caso de las industrias gráficas, deberán aportar la documentación que demuestre que cuentan con seguridades para la impresión de formularios de cheques y seguridades físicas en sus instalaciones industriales, para lo cual deberán considerar las disposiciones establecidas en el Anexo No. 2 “De las industrias gráficas dedicadas a la elaboración de formulario de cheques”, de la presente norma; y,
- 2.14. Detalle de procesos de los servicios a ofertar por parte de la compañía (flujograma y texto);
- 2.15. Para el caso de compañías de transporte de especies monetarias y valores, éstas deberán remitir una copia certificada del documento habilitante para operar en el año en curso, emitido por el Ministerio del Interior o el organismo que haga sus veces, y adicionalmente, remitir la copia de las pólizas de seguro que aplicarán en la prestación sus servicios; y,

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

2.16. Esquema tarifario a aplicar en cada servicio, especificando quién paga por el servicio.

ARTÍCULO 3.- Las Superintendencia de Bancos, previo a conceder la calificación, verificará que la entidad solicitante cumpla al menos con los siguientes requisitos:

- 3.1. Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones y existencia legal con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- 3.2. Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones con el Servicio de Rentas Internas;
- 3.3. Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- 3.4. Contar con el nivel de liquidez y solvencia requerido en función de la naturaleza de los servicios ofertados;
- 3.5. Contar, a criterio del organismo de control, con infraestructura tecnológica, plan de continuidad del servicio y matriz de riesgos, apropiados y relacionados con los servicios ofertados, que le permitan la prestación de los mismos a las entidades financieras;
- 3.6. Contar con políticas de seguridad de la información y medidas de seguridad físicas y electrónicas a satisfacción de esta Superintendencia;
- 3.7. Tener, cuando corresponda y a satisfacción de la Superintendencia de Bancos, la tecnología crediticia suficiente;
- 3.8. Contar con procesos claros y detallados sobre los servicios a ofertar; y,
- 3.9. Si se trata de industrias gráficas, que se cumpla lo previsto en el anexo 2 de esta norma.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

ARTÍCULO 4.- No podrán actuar como compañías de servicios auxiliares, las que se encuentren incursas en cualquiera de las siguientes inhabilidades:

- 4.1. Encontrarse en mora de sus obligaciones directamente por más de sesenta días, con las entidades del sistema financiero nacional, con sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior;
- 4.2. Encontrarse inhabilitadas para el manejo de cuentas corrientes por registrar multas pendientes de pago por cheques protestados o cuentas corrientes cerradas; o, por incumplimiento de disposiciones legales;
- 4.3. Hallarse en mora de obligaciones contraídas frente a la Superintendencia de Bancos u otras instituciones del Estado;
- 4.4. Encontrarse en mora por obligaciones patronales o personales con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- 4.5. Registrar cartera castigada en una entidad del sistema financiero nacional durante los últimos cinco (5) años;
- 4.6. Encontrarse en estado de intervención declarado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y,
- 4.7. En el caso de los burós de información crediticia, encontrarse en mora con la Superintendencia de Bancos, en cuanto al pago del servicio de entrega de información.

ARTÍCULO 5.- La Superintendencia de Bancos admitirá a trámite la solicitud que se presente con la documentación exigida, caso contrario requerirá que se la complete en el término de hasta diez (10) días. Vencido este término y sin que la entidad solicitante haya atendido lo solicitado, se dispondrá el archivo del trámite.

Admitida a trámite la solicitud, la Superintendencia procederá a verificar si la persona interesada cumple o no con los requisitos exigidos, y si se encuentra o no incurso en los casos de inhabilidades previstos en esta norma.

Para ello, de conformidad con lo previsto en el marco jurídico vigente, no exigirá la presentación de originales o copias de documentos adicionales, que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas.

Tampoco exigirá a las personas interesadas la entrega de datos o de originales o copias de documentos adicionales, que hubieren sido presentados previamente a la entidad, y solo podrá requerir la actualización de los datos o documentos entregados previamente, cuando éstos han perdido vigencia conforme la ley.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

La Superintendencia de Bancos podrá requerir, motivadamente, cualquier documento o información adicional que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos y la información contenida en la solicitud presentada. Para ello, concederá al solicitante un término de hasta diez (10) días para que la persona interesada dé cumplimiento a lo requerido, caso contrario se archivará la solicitud.

La documentación requerida, deberá presentarse en original o copia certificada por un notario público. Los documentos otorgados en el extranjero, deberán presentarse debidamente autenticados o apostillados, o traducidos, y de ser el caso registrados, de conformidad con la ley.

De considerarlo necesario y con el propósito de asegurar la eficiente y eficaz prestación del servicio auxiliar, se podrá disponer previo a la expedición de la resolución, la reforma del estatuto social y el incremento del capital pagado de la entidad solicitante, el mismo que deberá guardar directa proporción con el volumen o monto de sus operaciones.

Las disposiciones del inciso precedente se aplicarán también a aquellas personas jurídicas que prestan servicios de referencias crediticias; generación y colocación; y/o, administración de cartera de crédito y que sean calificadas como empresas de servicios auxiliares del sistema financiero, sin perjuicio de que dichas personas jurídicas mantengan o no contratos con las entidades financieras controladas.

La Superintendencia de Bancos, sobre la base de los informes internos respectivos y en mérito del expediente formado, resolverá sobre la petición de calificación en el plazo máximo de cuatro (4) meses contados desde su admisión a trámite, aceptándola o rechazándola, y la notificará inmediatamente al interesado.

La resolución de calificación, tendrá una vigencia de tres (3) años contados desde la fecha de su notificación al interesado.

ARTÍCULO 6.- Las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, que contraten con una compañía de servicios auxiliares, deberán verificar que ésta mantenga vigente su calificación para el servicio a contratar, incorporando la resolución de calificación como documento habilitante del contrato. El incumplimiento de esta disposición, será motivo de sanción a las partes contratantes de acuerdo con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y en la normativa vigente según corresponda.

ARTÍCULO 7.- Las compañías de servicios auxiliares, exhibirán en un lugar público y visible en su oficina matriz, la resolución de calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos.

SECCIÓN II.- EXCEPCIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 8.- Conforme lo establece el artículo 434 del Código Orgánico Monetario y Financiero, por excepción y a petición motivada que presente la compañía de servicios auxiliares que tenga participación accionaria de entidades de los sectores financieros público y privado en su capital, la Superintendencia de Bancos, luego del análisis de dicha solicitud, podrá autorizar a dicha compañía para que preste sus servicios a otra clase de personas naturales o jurídicas ajenas a los sectores financieros público y privado, para lo cual deberá cumplir los siguientes requerimientos:

- 8.1. Presentar una solicitud motivada de autorización suscrita por el representante legal o apoderado de la compañía;
- 8.2. No tener observaciones que hayan sido identificadas por la Superintendencia de Bancos, que estén pendientes de regularización;
- 8.3. Análisis de las razones concretas que motivan la petición de excepción incluyendo de manera detallada las condiciones, compromisos, objeto y la naturaleza de la entidad a quien se pretende prestar el servicio; y,
- 8.4. Cualquier otra documentación que requiera el organismo de control.

Para la concesión de esta autorización y, específicamente en el caso de que la compañía de servicios auxiliares sea subsidiaria o afiliada por el nivel de participación accionaria, la excepción se considerará debidamente motivada si es que se refiere a un proveedor único o exclusivo del servicio en el mercado.

La autorización para este tipo de operaciones tendrá una vigencia de tres (3) años.

ARTÍCULO 9.- La Superintendencia de Bancos, sobre la base de los informes internos respectivos y en mérito del expediente formado, resolverá sobre la petición en el plazo máximo de cuatro (4) meses contados desde su admisión a trámite, aceptándola o rechazándola, siguiendo para ello el procedimiento previsto en el artículo 5 de esta norma en lo que fuere aplicable, y la notificará inmediatamente al interesado.

SECCIÓN III.- DEL CONTROL DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 10.- A fin de asegurar la prestación de un servicio óptimo, la Superintendencia de Bancos verificará que las compañías que proporcionen servicios auxiliares a las entidades de los sectores financieros público y privado, puedan garantizar que dichos servicios cuenten con el respectivo soporte; permitan satisfacer los requerimientos de operación de las entidades financieras; y, cumplan en todo momento y de forma obligatoria con los requisitos y las disposiciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y de la Superintendencia de Bancos para las entidades controladas, en relación a los bienes o servicios que prestan a las entidades de los sectores financieros público y privado, incluyendo las relacionadas

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

con cargos a los usuarios financieros, lo cual será supervisado oportunamente por este organismo de control.

Las personas jurídicas cuyo objeto social esté orientado a la generación y colocación; y/o, administración de cartera de crédito, calificadas como empresas auxiliares del sistema financiero, sin perjuicio de que dichas personas jurídicas mantengan o no contratos con las entidades financieras, deberán cumplir en todo momento y de forma obligatoria con los requerimientos establecidos por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos, en lo relacionado a la actividad que están efectuando, incluyendo lo relativo a costos financieros y cargos por servicios, tal y como lo establece la normativa vigente.

ARTÍCULO 11.- Para controlar los servicios auxiliares relacionados con las actividades financieras que prestan las entidades de servicios auxiliares a los sectores financieros público y privado, y las compañías cuyo objeto social esté orientado a la generación y colocación; y/o, administración de cartera de crédito, calificadas como empresas auxiliares del sistema financiero nacional, sin perjuicio de que dichas personas jurídicas mantengan o no contratos con las entidades financieras, deberán remitir a la Superintendencia de Bancos, como mínimo, la información detallada en el Anexo No. 3 del presente capítulo, en los plazos previstos en éste. El organismo de control podrá solicitar cualquier información adicional dentro del ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 12.- La Superintendencia de Bancos, en cualquier momento que considere necesario y en virtud de lo previsto en los artículos 162, 268 y 439 del Código Orgánico Monetario y Financiero, podrá realizar procesos de supervisión in situ a los servicios que prestan las compañías calificadas como de servicios auxiliares, y eventualmente dictar las sanciones que correspondan a la entidad, sus socios o accionistas, administradores, funcionarios o empleados, conforme lo previsto en el marco jurídico vigente.

SECCIÓN IV.- DE LA CALIFICACIÓN Y AUTORIZACIÓN DEL BURÓ DE INFORMACIÓN CREDITICIA

ARTÍCULO 13.- Para obtener su calificación y la autorización para prestar el servicio de referencias crediticias, el buró de información crediticia presentará su solicitud en los términos previstos en el artículo 1 de esta norma, acompañando los documentos previstos en el artículo 2, y la que demuestre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 3 de la “Norma sobre los burós de información crediticia y las obligaciones de pago que deben constar en el servicio de referencias crediticias”, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

La Superintendencia de Bancos, verificará el cumplimiento de lo previsto en la letra d. del artículo 3, de la “Norma sobre los burós de información crediticia y las obligaciones de pago que deben constar en el servicio de referencias crediticias”, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con los siguientes factores tecnológicos:

13.1. Alta seguridad en el manejo y la transmisión de la información:

La administración de cada buró, a fin de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y no repudio, deberá implementar políticas, procesos y procedimientos de seguridad de la información para su manejo y transmisión, considerando como mínimo lo siguiente:

- 13.1.1. Mantener un inventario de activos de información, con su clasificación en términos de: valor, requerimientos legales, sensibilidad y criticidad para la entidad, propietario, custodio y ubicación; así como, la designación de sus propietarios (responsable);
- 13.1.2. Identificar y documentar los requerimientos y controles mínimos de seguridad para cada activo de información, con base en una evaluación de los riesgos;
- 13.1.3. Disponer de un plan de seguridad de la información que permita la implementación de los controles identificados;
- 13.1.4. Mantener medidas para proteger la información contenida en: documentos, medios de almacenamiento u otros dispositivos externos e intercambio electrónico, contra: robo, utilización o divulgación no autorizada de información para fines contrarios a los intereses de la entidad, por parte de su personal o de terceros;
- 13.1.5. Eliminar la información crítica de la entidad, de manera segura y considerando los requerimientos legales y regulatorios;
- 13.1.6. Controlar los accesos a la información considerando la concesión; administración de usuarios y perfiles para el registro, eliminación y modificación de la información, que garanticen una adecuada segregación de funciones y reduzcan el riesgo de error o fraude; así como la revocación de usuarios, tanto de aplicativos, software base, red, dispositivos de seguridad perimetral, bases de datos, entre otros. También se deberá controlar el acceso de los proveedores a la información de la entidad;
- 13.1.7. Monitorear periódicamente los accesos, operaciones privilegiadas e intentos de accesos no autorizados, para asegurar que los usuarios solo estén realizando actividades para las cuales han sido autorizados;
- 13.1.8. Contar con pistas de auditoría a nivel de aplicativos y bases de datos que registren los cambios realizados a la información crítica de la entidad. Los administradores no deben tener permiso para borrar o desactivar las pistas de sus propias actividades;

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- 13.1.9. Usar técnicas de cifrado sobre la información que lo requiera como resultado del análisis de riesgos de seguridad;
- 13.1.10. Usar, proteger y establecer el tiempo de vida de las llaves criptográficas utilizadas para cifrar la información;
- 13.1.11. Uso de firma electrónica: emitida por una Entidad de Certificación de Información reconocida por el estado ecuatoriano, con controles y procedimientos idóneos para proporcionar el grado requerido de confianza, para la firma de cualquier tipo de documento, mensaje de datos, transacción que se procese electrónicamente;
- 13.1.12. Usar certificados digitales, a fin de garantizar una comunicación segura, la cual debe incluir el uso de técnicas de cifrado de los datos transmitidos acordes con los estándares internacionales vigentes;
- 13.1.13. Implementar controles para detectar y evitar la instalación de software no autorizado o sin la respectiva licencia; y, para instalar y actualizar periódicamente aplicaciones de detección y desinfección de virus informáticos y demás software malicioso;
- 13.1.14. Realizar con base en un análisis de riesgos, la segmentación de la red de datos y la implementación de sistemas de control y autenticación tales como: sistemas de prevención de intrusos (IPS), firewalls, firewall de aplicaciones web (WAF), entre otros; para evitar accesos no autorizados inclusive de terceros y ataques externos especialmente a la información crítica;
- 13.1.15. Realizar un escaneo automatizado de vulnerabilidades en código fuente para mitigar los riesgos de seguridad de las aplicaciones previo a su liberación.
- 13.1.16. Gestionar los incidentes de seguridad de la información, en los que se considere al menos: reporte de eventos, su evaluación, registro de incidentes, comunicación, priorización, análisis, respuesta y recolección de evidencias; y,
- 13.1.17. Procedimientos de afectación directa a las bases de datos que permitan identificar los solicitantes, autorizadores, y motivo de la modificación a la información, así como el registro de pistas de auditoría que facilite la trazabilidad del cambio.

En adición, debe ejecutar auditorías de seguridad de la infraestructura tecnológica con base en el perfil de riesgo, por lo menos una (1) vez al año, con el fin de identificar vulnerabilidades y mitigar los riesgos que podrían afectar a la seguridad de la información. Los procedimientos de auditoría deben ser ejecutados por personal independiente a la empresa, capacitado y con

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

experiencia, aplicando estándares vigentes y reconocidos a nivel internacional; estas auditorías deben incluir al menos pruebas de vulnerabilidad y penetración a los equipos, dispositivos y medios de comunicación; además deben definir y ejecutar planes de acción sobre las vulnerabilidades detectadas, los cuales deberán ser notificados a la Superintendencia de Bancos;

- 13.2. Sistemas robustos, flexibles y altamente expandibles en sus respuestas a las necesidades de los clientes.

La Unidad de Tecnología de Información de cada buró deberá asegurarse que la entidad cuente al menos con:

- 13.2.1. Infraestructura que soporte los procesos críticos con la redundancia necesaria para evitar puntos únicos de falla; de la cual se debe mantener el inventario y respaldos de la configuración actualizada e informes de su mantenimiento periódico; en el caso de los enlaces de comunicación, debe considerar que la trayectoria de los enlaces principal y alternativo sean diferentes;
- 13.2.2. Controles para garantizar la continuidad del servicio, en los casos de migración de la plataforma tecnológica crítica, previa notificación con 15 días de anticipación a la Superintendencia de Bancos;
- 13.2.3. Centros de procesamiento de datos, principal y alternativo, en áreas protegidas con los suficientes controles que eviten el acceso de personal no autorizado, daños a los equipos de computación y a la información en ellos procesada, almacenada o distribuida; y, condiciones físicas y ambientales necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del entorno de la infraestructura de tecnología de la información. La ubicación del centro de procesamiento de datos alternativo no debe estar expuesta a los mismos riesgos del sitio principal; y,
- 13.2.4. Ambientes aislados para desarrollo, pruebas y producción, con la debida segregación de accesos, que deben contar con la capacidad requerida para cumplir sus objetivos. Al menos se debe contar con dos ambientes: desarrollo y producción;
- 13.2.5. Una metodología que permita la administración y control del ciclo de vida de desarrollo y mantenimiento de aplicaciones, que considere: requerimientos funcionales aprobados por el área solicitante; requerimientos técnicos; técnicas de seguridad de la información en los procesos de desarrollo de las aplicaciones; levantamiento y actualización de la documentación técnica y de usuario de las aplicaciones; aseguramiento de la calidad de software que incluya pruebas técnicas y funcionales; así como, la verificación del cumplimiento de estándares de desarrollo; controles para el paso a

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

producción y versionamiento de las aplicaciones, que incluya los cambios emergentes; seguimiento post-producción que permita verificar que el sistema puesto en producción funciona de manera estable;

Para el caso de infraestructura provista por terceros, asegurar el cumplimiento de las disposiciones incluidas en los numerales precedentes.

13.3. Alta velocidad en el procesamiento de los archivos:

La Unidad de Tecnología de Información contará con procedimientos para:

13.3.1. Administración y monitoreo de las bases de datos, redes de datos, hardware y software base, que incluya límites y alertas;

13.3.2. Disponer de un documento de análisis de la capacidad y desempeño de la infraestructura tecnológica que soporta las operaciones del negocio. El documento debe incluir las alertas que hayan sobrepasado los límites de al menos: almacenamiento, memoria, procesador, consumo de ancho de banda; y, para bases de datos: áreas temporales de trabajo, log de transacciones y almacenamiento de datos;

13.3.3. Optimizar en función de su análisis de capacidad y desempeño, los recursos tecnológicos tales como: sistemas de información, bases de datos e infraestructura tecnológica, relacionada con el procesamiento de transacciones para la entrega de los servicios, que permitan garantizar que su rendimiento soporta los requerimientos de sus clientes;

13.4. Un plan de contingencia que asegure que el servicio no se verá interrumpido por fallas operativas o de comunicación y que prevea la ocurrencia de desastres naturales y aún de daños que pudieran ocasionarse en forma intencional:

Corresponde a la Unidad de Tecnología de Información de los burós la definición, aprobación e implementación de un plan de contingencias en línea con el plan de continuidad del negocio institucional, que describa las acciones a tomar en caso de la ocurrencia de eventos ajenos a su control, tales como: fallas en los servicios públicos, ocurrencia de desastres naturales, atentados y otros actos delictivos, los cuales pudieran alterar el desarrollo normal de sus actividades.

Los aspectos a considerar son:

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- 13.4.1. Políticas, metodología, planes operativos y presupuesto para el plan de contingencia como parte de la administración de la continuidad del negocio;
- 13.4.2. Identificación de los principales escenarios de riesgos, a los que se exponen sus procesos críticos identificados en el análisis de impacto al negocio BIA, incluyendo las fallas en la tecnología de la información, tomando en cuenta el impacto y la probabilidad de que sucedan.
- 13.4.3. Evaluación y selección de estrategias de continuidad por cada proceso crítico que permitan mantener su operatividad, dentro del tiempo objetivo de recuperación definido para cada proceso, mismas que deben tomar en cuenta, al menos lo siguiente: la seguridad del personal, habilidades y conocimientos asociados al proceso, instalaciones alternas de trabajo, infraestructura alterna de procesamiento, información necesaria para el proceso; proveedores y aplicativos relacionados;
- 13.4.4. Procedimientos operativos que incluyan las acciones para trasladar las actividades de la entidad controlada a ubicaciones transitorias alternativas y para restablecer los procesos críticos de manera urgente; para lo cual deben establecer un centro alternativo de operaciones que no esté expuesto a los mismos riesgos del sitio principal;
- 13.4.5. Procedimientos de comunicaciones que incluyan: las estrategias de comunicación con el personal involucrado, sus familiares y contactos de emergencia, con información tal como: direcciones, teléfonos, correos electrónicos, entre otros; interacción con los medios de comunicación; y, comunicación con los grupos de interés;
- 13.4.6. Procedimientos de emergencias que describan las acciones a ejecutar para preservar la seguridad del personal;
- 13.4.7. Plan de recuperación de desastres que detalle los procedimientos tecnológicos de restauración en una ubicación remota de los servicios de tecnología de la información, mismos que deben estar dentro de los parámetros establecidos en el plan de continuidad del negocio, permitiendo una posterior recuperación de las condiciones previas a su ocurrencia. La ubicación remota no debe estar expuesta a los mismos riesgos del sitio principal;
- 13.4.8. Roles y responsabilidades de las personas encargadas de ejecutar cada actividad en los procedimientos operativos, de comunicaciones, de emergencia y plan de recuperación de desastres;
- 13.4.9. Criterios de invocación y activación del plan de contingencia;

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- 13.4.10. Responsable de la actualización del plan de contingencia;
- 13.4.11. Procedimientos de pruebas del plan de contingencias como parte de las estrategias de pruebas definidas para el plan de continuidad del negocio, que permitan comprobar su efectividad y realizar los ajustes necesarios, cuando existan cambios que afecten la aplicabilidad del plan o al menos una vez al año; las pruebas deben incluir el alcance y el detalle de los aspectos a probar así como las conclusiones y recomendaciones obtenidas como resultado de su ejecución;
- 13.4.12. Procedimientos de difusión, comunicación, entrenamiento y concienciación del plan de contingencias en línea con los procedimientos definidos para la continuidad del negocio; y,
- 13.4.13. Procedimientos de respaldo de información periódicos, acorde a los requerimientos legales y de continuidad del negocio, considerando el punto de recuperación objetivo definido para cada proceso crítico, e incluyan: la frecuencia de verificación, eliminación y el transporte seguro hacia una ubicación remota, que no debe estar expuesta a los mismos riesgos del sitio principal y mantenga las condiciones físicas y ambientales necesarias para su preservación y posterior recuperación.

Si para el cumplimiento de los factores tecnológicos antes descritos, el servicio es provisto por terceros, se debe considerar las disposiciones para los servicios provistos por terceros de la Norma de control para la gestión de riesgo operativo emitida por la Superintendencia de Bancos.

Para efectos de la aplicación de los aspectos descritos anteriormente, se considerará:

Confidencialidad.- Uso de mecanismos de seguridad para asegurar que sólo el personal autorizado accede a la información preestablecida

Integridad.- Mantener la totalidad y exactitud de la información y de los métodos de procesamiento.

Disponibilidad.- Los usuarios autorizados tienen acceso a la información cada vez que lo requieran a través de los medios que satisfagan sus necesidades.

No repudio.- Uso de certificados digitales de firma electrónica que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos.

ARTÍCULO 14.- La Superintendencia de Bancos, admitirá a trámite la solicitud del buró que se presente con la documentación exigida, caso contrario requerirá que se la complete en el término de hasta diez (10) días. Vencido este término y sin que la entidad solicitante haya atendido lo solicitado, se dispondrá el archivo del trámite.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

Admitida a trámite la solicitud, la Superintendencia procederá a verificar si el buró cumple o no con los requisitos exigidos y si se encuentra o no incurso en los casos de inhabilidades, previstos en esta norma para su calificación como empresa de servicios auxiliares; y, si cumple o no con los requisitos exigidos para la concesión de la autorización para prestar el servicio de referencias crediticias. Adicionalmente, se verificará que, a fin de asegurar la debida independencia en la prestación del servicio, no sean accionistas o socios del buró las instituciones del sistema financiero nacional.

Para ello, la Superintendencia seguirá el procedimiento previsto en el artículo 5 de esta norma en lo que fuere aplicable y, sobre la base de los informes internos respectivos y en mérito del expediente formado, resolverá sobre la petición de calificación y autorización de prestación del servicio en el plazo máximo de cuatro (4) meses contados desde su admisión a trámite, aceptándola o rechazándola, y la notificará inmediatamente al interesado.

La resolución de calificación y autorización de prestación del servicio de referencias crediticias, tendrá una vigencia de tres (3) años, contados desde la fecha de su notificación al interesado.

ARTÍCULO 15.- Los burós de información crediticia, para brindar sus servicios, se sujetarán a las disposiciones y a las normas que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos, en el ámbito de sus atribuciones y competencias.

ARTÍCULO 16.- Corresponde a la Superintendencia de Bancos, la supervisión y control de los burós de información crediticia y del servicio de referencias crediticias.

Para ello, tendrá las mismas facultades, funciones, atribuciones y competencias, que las que ejerce respecto de las demás entidades controladas. En tal virtud, podrá, entre otras cosas, realizar visitas de inspección, a fin de comprobar que subsistan los requisitos de autorización para la prestación del servicio de referencias crediticias; que se cumpla con las exigencias para la recepción de la información aportada por las fuentes; que la comercialización de los productos observe las limitaciones y prohibiciones establecidas; y, que se respeten irrestrictamente los derechos de los titulares de la información.

Especialmente la Superintendencia de Bancos, controlará que los factores tecnológicos proporcionados por los burós de información crediticia durante su calificación, estén debidamente implementados y cumplan con todas las características señaladas en la presente norma.

ARTÍCULO 17.- Los burós deberán facilitar a la Superintendencia de Bancos, el acceso irrestricto a la información que consta en sus bases de datos. Además, deberán presentar a la Superintendencia los manuales que ésta disponga.

ARTÍCULO 18.- Corresponde a la Superintendencia de Bancos, a través de los órganos competentes, sancionar en el ámbito de sus competencias a las fuentes de

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

información; y, a los burós de información crediticia, que incumplan con las disposiciones contenidas en esta norma.

El incumplimiento a las disposiciones constantes en la presente norma, será sancionado conforme lo establece el Código Orgánico Monetario y Financiero y las normas emitidas por esta Superintendencia.

DISPOSICIONES GENERALES.-

PRIMERA.- La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos no constituye garantía respecto de la calidad de los bienes o servicios a prestarse por parte de las compañías de servicios auxiliares, ni exonera de responsabilidades a las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos que contraten estos servicios.

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los burós de información crediticia en funcionamiento, deberán obtener su calificación y autorización para prestar el servicio de referencias crediticias hasta el 30 de agosto de 2019, caso contrario, la Superintendencia de Bancos prohibirá y suspenderá la prestación del servicio, retirará la base de datos del sistema financiero nacional, y comunicará del particular a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para los fines correspondientes. Mientras tanto continuarán prestando el servicio de referencias crediticias.

ANEXO 1**ESPECIFICACIONES DE LA INFORMACIÓN SOBRE INFRAESTRUCTURA
TECNOLÓGICA Y MATRIZ DE RIESGOS PARA EMPRESAS DE SERVICIOS
AUXILIARES**

INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA.-El detalle de la infraestructura tecnológica, deberá incluir: el diagrama de red de datos, listado de equipos tecnológicos con sus principales características tales como: nombre del equipo, modelo, capacidad de disco y memoria; así como, los aplicativos, sistema operativo y bases de datos que se usarán para dar el servicio, especificando su versión, la ubicación física del centro de procesamiento de datos principal y alterno.

MATRIZ DE RIESGOS.-La matriz de riesgos deberá detallar los principales riesgos a los que se encontrarían expuestas las empresas en los servicios ofertados; el factor de riesgo operativo que lo ocasiona; la probabilidad de ocurrencia e impacto; nivel de riesgo; controles y planes de mitigación; así como, el riesgo residual con su correspondiente impacto y probabilidad.

ANEXO No. 2**DE LAS INDUSTRIAS GRÁFICAS DEDICADAS A LA ELABORACIÓN DE
FORMULARIO DE CHEQUES**

- a. Papel.-** El papel a utilizar como materia prima para la impresión de cheques será el denominado “papel de seguridad”.

El peso del papel de seguridad será por metro cuadrado (m²) de 90 gramos, con una tolerancia en más o menos del 5% y un espesor de 0.1 a 0.127 mm.

Se debe elaborar libre de partículas magnéticas ni magnetizables. Encolado dosificado que permita la penetración de la tinta sin que ésta se corra al escribir.

Deberá contener marca de agua de diseño exclusivo del banco o de las industrias gráficas autorizadas por la Superintendencia de Bancos. Fusser Screen (texto o gráfico no visible a simple vista).

El papel debe tener características mecánicas y superficiales aptas para imprimirse con tintas tipográficas, litográficas, flexográficas, calcográficas, tintas secas (toner) y semisecas utilizadas en impresoras electrónicas de impacto y de no impacto.

Los requisitos del papel de seguridad serán:

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

Característica	Unidad	Valor
Humedad absoluta	%	5,5 - 7,0
Humedad relativa	%	45 - 70
Masa básica	g/m ²	84,5 - 94,5
Espesor	mm	0,1 - 0,127
Porosidad Gurley	s/100cm ³	10 - 100
Porosidad Bentsen	cm ³ /min	100 - 1000
Lisura Gurley	s/50 cm ³	Mínimo 35
Lisura Bentsen	cm ³ /min	Máximo 280
Resistencia al estallido	Kpa	Mínimo 3,5
Resistencia a la tensión dirección DM	KN/m	Mínimo 3,7
Resistencia a la tensión dirección DT	KN/m	Mínimo 2,1
Resistencia al rasgado Elmendorf dirección DM	mN	Mínimo 310
Resistencia al rasgado Elmendorf dirección DT	mN	Mínimo 372
Rigidez Taber dirección DM	mN*m	Mínimo 0,2
Rigidez Taber dirección DT	mN*m	Mínimo 0,13
Resistencia superficial IGT	Cm/s	Mínimo 330
Blancura direccional (<<Brightness>>)	%	Mínimo 78
Opacidad Photovolt	%	Mínimo 82

- b. Tintas.-** Las tintas de impresión que se utilicen deben estar constituidas por pigmentos orgánicos o inorgánicos, con barnices elaborados especialmente para el sistema de impresión que se va a utilizar en producción, ya sean tintas secas o semisecas, flexográficas, litográficas, tipográficas, calcográficas, es decir, las que se manejan en impresoras electrónicas de impacto y de no impacto.

En la banda libre donde se encuentran los caracteres magnéticos se deben emplear tintas que no contengan elementos, los cuales puedan interferir con la impresión magnetizable del documento.

Las tintas de impresión de los cheques son de dos tipos:

- i. Tintas convencionales.-** Son las que deben soportar lavados con detergentes comunes, ácidos y bases al presentar virajes considerables de color, manteniendo su apariencia uniforme.

No deberán decolorarse después de dos (2) horas de exposición a la luz actínica o su equivalente, a exposición normal por un (1) año.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

No podrán presentar manchas o zonas heterogéneas al realizar pruebas de impresión;

- ii. **Tintas de seguridad.**- Serán el principal elemento de protección y seguridad que obstaculizará y dificultará los intentos de fraude, adulteración y falsificación de cheques.

Los tipos de tintas de seguridad que se emplearán serán:

- **Tintas fugitivas, hidrosolubles o sangrantes.**- Se deberán utilizar en la impresión del fondo del cheque, tintas que sangren, fuguen, desaparezcan o se diluyan al contacto con variados elementos de borrado, tales como derivados del cloro y otros productos acuosos;
- **Tintas fluorescentes.**- Se deberán utilizar tintas visibles y/o invisibles a la luz natural que emitan radiación ultravioleta cuando se expongan a este tipo de luz, es decir, que cambien de color o se hagan visibles cuando se sometan a una iluminación ultravioleta de onda larga. Se imprimirán en las zonas de riesgo por borrado, para lo cual, deberán ser sensibles a los borrados mecánicos. Estas tintas deberán ser de tonalidades que contengan mayor contraste;
- **Tintas para numeración.**- Deberán bloquear las adulteraciones por borrado o por injerto. Deberán ser penetrantes o protegidas por fijadores, anclajes y/o recubrimientos especiales; y,
- **Tintas magnéticas.**- En los caracteres magnéticos deberán ser impresos por tintas que cumplan los requisitos indicados en la norma internacional ANSI X9, de baja trama.

- c. **Diseño.**- Se deberá considerar:

- i. **Anverso.**- Deberá poseer fondos microlineales o micropuntuales o ambos y al menos bicolor de más de quince (15) líneas equivalentes/cm, con diseño exclusivo para cada banco.
Los colores utilizados en los fondos descritos, deberán ser de tonos suaves “pastel”, según la clasificación de la norma ANSI X9. Estos fondos no podrán interferir en los procesos de lectoclasificación y microfilmación.

Los fondos requeridos según su forma serán los siguientes:

- Fondo microlineal o micropuntual en figuras o dibujos de difícil reproducción fotográfica y/o fotostática;
- Fondo de tipo numismático realizado con líneas o curvas, cuyo efecto óptimo sea tridimensional;

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- Fondo con leyendas repetitivas, en las cuales, se inscriba el nombre del banco. Se pueden incluir líneas con diseños libres, y,
- Fondo calado negativo o positivo que represente el logotipo y/o nombre del banco.

Se pueden combinar los fondos descritos.

Se aceptan las impresiones latentes, siempre y cuando cubran todo el documento y se usen tintas que reaccionen a los oxidantes clorados.

Se aceptan como elementos de seguridad contra las falsificaciones, los irisados de difícil reproducción en el diseño. Los irisados deberán mantener los mismos tonos en los impresos y no podrán incumplir las demás especificaciones del cheque.

ii. Reverso.- Las impresiones a realizarse en el respaldo deberán ser con tintas sensitivas a los solventes orgánicos.

En el reverso las impresiones deberán ser muy discretas para evitar riesgos de adulteraciones. El área de endosos no será superior al 60% del total del respaldo y deberá justificarse al extremo izquierdo. El texto será uniforme;

iii. Banda libre.- Estará ubicada en el área extrema inferior y será exclusiva para la impresión de caracteres magnéticos tipo CMC7. No deberán contener sustancias o elementos que interfieran en la lectura de los caracteres magnéticos, especialmente en la digitalización y deberá cumplir con las especificaciones de la norma CMC7.

La parte inferior del cheque está reservada para contener la banda de impresión de caracteres magnéticos. Esta franja no deberá ser invadida por las firmas ni por otra información que no sea la impresa con la tinta determinada en este documento. Ningún sello podrá invadir la banda libre. En la banda magnética constará un código verificador que será una mezcla del número de la cuenta, el número del cheque y de un algoritmo inteligente.

Este código verificador será de hasta cuatro (4) dígitos y se colocará de forma visible en la zona 9, campo 1, ocupando las posiciones 12, 11, 10 y 9 de dicho campo, conforme lo establecido en las "Normas para la estandarización del cheque".

Únicamente el fondo será imprimible con una trama de hasta un 25%. Ningún dato correspondiente a una zona en específico podrá invadir los espacios de otras zonas que conformen el cheque.

Dentro de las seguridades físicas de la empresa, se debe considerar como mínimo, lo siguiente:

- a.** Acceso restringido al área del almacenamiento del papel de seguridad virgen;

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- b.** El área de personalización de los cheques debe ser blindada;
- c.** La ruta de seguridad que sigue el producto desde que el papel es virgen hasta que se convierte en un formulario de cheque terminado, debe tener cámaras con circuito cerrado de televisión;
- d.** Las empresas o industrias gráficas deben contar con normas de seguridad que consideren como mínimo los siguientes aspectos:
 - i.** Las áreas físicas de almacenamiento de materia prima e insumos, de diseño, de personalización y producción; y, de productos terminados deben estar permanentemente vigiladas por cámaras de circuito cerrado de televisión;
 - ii.** El acceso debe ser restringido y con un estricto control de ingreso del personal que labora en esas áreas;
 - iii.** Estas zonas deben cumplir con estrictas medidas de prevención de siniestros;
 - iv.** Los bancos y las empresas o industrias gráficas deben contar con sistemas informáticos que permitan la transferencia de información electrónica a través de tecnologías de encriptación de datos que aseguran la inviolabilidad de los mismos, evitando con ello la intrusión no autorizada y el robo de información;
 - v.** El traslado físico de los formularios de cheques entre las industrias gráficas y los bancos debe ser realizado en vehículos blindados con las normas de seguridad necesarias;
 - vi.** Las industrias gráficas deben contar con una adecuada administración del proceso de destrucción de formularios de cheques con imperfecciones;
 - vii.** Deben contar con un rastreo permanente de todos los materiales e insumos utilizados para la elaboración de formularios de cheques, que eviten la sustracción o robo de los mismos; y,
 - viii.** Los formularios de cheques personalizados deben estar almacenados en áreas blindadas.
- e.** El personal que labora en el área debe tener contratos que garanticen su estabilidad; y, además de la formación y capacitación técnica para su trabajo específico, no deberá estar incurso en las siguientes inhabilidades:
 - i.** Encontrarse en mora, directa o indirectamente, con las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, ni con sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior;

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- ii. Mantener cuentas corrientes cerradas;
- iii. Registrar multas pendientes de pago por cheques protestados; y,
- iv. Registrar cartera castigada

La información que las industrias gráficas reciban de los bancos para efectos de la impresión de formularios de cheques, debe manejarse con la reserva prevista en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Todos los cheques deberán ser emitidos por orden o autorización de las entidades bancarias y su personalización deberá ajustarse a la base de datos de la misma, ningún logotipo y/o información adicional estará permitido.

Los cheques que sean despachados por parte de las industrias gráficas calificadas por la Superintendencia de Bancos, deberán contener toda la información descrita en este documento, ninguna impresión adicional podrá ser ejecutada una vez que la imprenta entregue las chequeras.

Las industrias gráficas deben emitir a favor del banco contratante, una póliza de fidelidad como garantía de la impresión de los cheques.

Las disposiciones del presente anexo son de obligatorio cumplimiento para aquellos clientes de las entidades bancarias, que se encuentran autorizados para la impresión de sus propios formularios de cheques.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

ANEXO No. 3

DETALLE DE INFORMACIÓN A REMITIR POR PARTE DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES

No.	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN / TIPO DE COMPAÑÍAS	Fecha de entrega	Software bancario y de computación	Transaccionales y de pago	Transporte de especies monetarias y valores	Red de cajeros automáticos	Cobranza	Servicios contables	Industrias gráficas dedicadas a la elaboración de formularios de cheques	Generadoras y colocadoras de cartera	Operadoras de tarjetas de crédito	Administradoras de cartera	Burós de información crediticia
1	Estados financieros anuales presentados a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (a 6 dígitos)	Hasta el 31 de marzo de cada año	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
2	Estados financieros trimestrales (a 6 dígitos)	Hasta quince días después de finalizado el trimestre	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
3	Informe anual de auditoría externa de ser aplicable	Hasta el 31 de marzo de cada año	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
4	Nómina anual de los administradores y subrogantes	Hasta el 31 de marzo de cada año	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
5	Reformas estatutarias (objeto social, capital, accionistas)	Hasta quince días después de formalizadas las reformas	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
6	Certificado anual de cumplimiento de obligaciones emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros	Hasta el 31 de marzo de cada año	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7	Detalle de contratos celebrados con las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos, especificando los servicios prestados y vigencia de los mismos	Hasta el 31 de marzo de cada año	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
8	Información trimestral sobre transaccionalidad según formato del Anexo 3 del presente capítulo CUAL ES EL FORMATO	Hasta quince días después de finalizado el trimestre		X		X	X			X	X	X	X
9	Detalle trimestral de cargos cobrados por servicios a los usuarios	Hasta quince días después de finalizado el trimestre	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
10	Detalle trimestral de los costos financieros, aplica únicamente para las auxiliares del sistema financiero nacional cuyo objeto social esté orientado a la generación y colocación; y /o, administración de cartera de crédito, que no mantengan contratos con las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos	Hasta quince días después de finalizado el trimestre								X		X	X
11	Notificación anual de renovación del permiso emitido por el Ministerio del Interior sobre la seguridad de vehículos	Hasta el 31 de marzo de cada año			X								

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO II.- DE LA CONSTITUCIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

CAPÍTULO VI.- NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES QUE PRESTEN SERVICIOS A LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO (expedida mediante resolución No. SB-2017-710, de 30 de agosto de 2017)

SECCIÓN I.- DE LA CALIFICACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 1.- La Superintendencia de Bancos, para la calificación de las compañías que soliciten prestar servicios auxiliares a las entidades de los sectores financieros público y privado, exigirá la siguiente documentación:

- a. Solicitud de calificación suscrita por el representante legal o apoderado de la compañía, en la que se establezca claramente el detalle de el/los servicios específicos que va a prestar;
- b. Copia certificada del acta de sesión de la junta general de accionistas o del directorio que haya resuelto solicitar la calificación como compañía de servicios auxiliares de los sectores financiero público y privado;
- c. Copia de la escritura pública de constitución de la compañía y últimas reformas estatutarias con la inscripción en el Registro Mercantil, certificados ante notario público, que acrediten su existencia legal, que incluya el estatuto social vigente; así como, la nómina de accionistas, representantes legales y Registro Único de Contribuyentes, RUC;
- d. Nombramiento vigente del representante legal o apoderado, inscrito en el Registro Mercantil;
- e. Estados financieros suscritos por el representante legal y el contador de la compañía cortados a la fecha de la solicitud de la calificación;
- f. Cuando sea aplicable, los estados financieros del último ejercicio económico, declaración de impuesto a la renta del ejercicio económico inmediato anterior, presentados a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y al Servicio de Rentas Internas.;
- g. En caso de que la compañía que solicita su calificación se encuentre obligada a presentar sus estados financieros auditados ante la Superintendencia de

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- Compañías Valores y Seguros, deberá remitir el informe de Auditoría Externa correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior;
- h. Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal otorgado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
 - i. Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por el Servicios de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
 - j. Detalle de la infraestructura tecnológica, plan de continuidad del servicio y matriz de riesgos, relacionados con los servicios ofertados, que le permitan la prestación de los mismos; a excepción de las transportadoras de valores y las industrias gráficas;
 - k. Medidas de seguridad físicas y electrónicas a ser utilizadas en los servicios ofertados, que deberán ser como mínimo las señaladas en las normas vigentes que sobre la materia expidan la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos, para las entidades de los sectores financieros público y privado, cuando corresponda;
 - l. Para el caso de aquellas compañías que soliciten la calificación para ofertar servicios auxiliares relacionados con la generación y administración de cartera, deberán presentar los documentos que sustenten que la empresa cuenta con la tecnología crediticia para colocar en el segmento que atienda, la cual debe cumplir con la normativa vigente para el efecto;
 - m. Para el caso de las industrias gráficas, éstas deberán contar con seguridades para la impresión de formularios de cheques y seguridades físicas en sus instalaciones industriales, para lo cual deberán considerar las disposiciones establecidas en el Anexo No. 1 “De las industrias gráficas dedicadas a la elaboración de formulario de cheques” de la presente norma;

ARTÍCULO 2.- No podrán obtener la calificación como compañías de servicios auxiliares las que se encuentren incursas en cualquiera de las siguientes inhabilidades:

- a. Que se encuentren en mora de sus obligaciones directamente por más de sesenta días, con las entidades del sistema financiero nacional, con sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior;
- b. Que se encuentren inhabilitadas para el manejo de cuentas corrientes por registrar multas pendientes de pago por cheques protestados o cuentas corrientes cerradas; por incumplimiento de disposiciones legales;
- c. Que se hallen en mora de obligaciones contraídas frente a instituciones del Estado;
- d. Que se encuentren en mora por obligaciones patronales o personales con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,

- e. Que registren cartera castigada en una entidad del sistema financiero nacional durante los últimos cinco (5) años.

ARTÍCULO 3.- El organismo de control, luego del análisis debido, de considerarlo necesario, con el propósito de asegurar la eficiente y eficaz prestación del servicio auxiliar, podrá disponer la reforma del estatuto social y el incremento del capital pagado de ésta, el mismo que deberá guardar directa proporción con el volumen o monto de sus operaciones.

ARTÍCULO 4.- A fin de asegurar la prestación de un servicio óptimo, la Superintendencia de Bancos verificará que las compañías que proporcionen servicios auxiliares a las entidades de los sectores financieros público y privado, puedan garantizar que dichos servicios cuenten con el respectivo soporte, cumplan con las disposiciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y de la Superintendencia de Bancos y con todos los requerimientos de operación actuales y futuros de las entidades financieras.

ARTÍCULO 5.- Cumplidos los requisitos anteriores y sobre la base de los informes internos respectivos, la Superintendencia de Bancos conferirá, de ser el caso, mediante resolución, la calificación pertinente.

ARTÍCULO 6.- Las compañías de servicios auxiliares exhibirán en un lugar público y visible en su oficina matriz la resolución de calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos.

SECCIÓN II.- EXCEPCIONES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 7.- Conforme lo establece el artículo 434 del Código Orgánico Monetario y Financiero, por excepción y a petición motivada que presente la compañía de servicios auxiliares que tenga participación accionaria de entidades de los sectores financieros público y privado en su capital, la Superintendencia de Bancos, luego del análisis de dicha solicitud, podrá autorizar a dicha compañía para que preste sus servicios a otra clase de personas naturales o jurídicas ajenas a los sectores financieros público y privado, para lo cual deberá cumplir los siguientes requerimientos:

- a. Presentar una solicitud motivada de autorización suscrita por el representante legal o apoderado de la compañía;
- b. No tener observaciones que hayan sido identificadas por la Superintendencia de Bancos, que estén pendientes de regularización;
- c. Análisis de los motivos concretos que motivan la petición de excepción incluyendo de manera detallada las condiciones, compromisos, objeto y la naturaleza de la entidad a quien se pretende prestar el servicio; y,
- d. Cualquier otra documentación que requiera el organismo de control.

ARTÍCULO 8.- Del análisis de la documentación remitida y sobre la base de los informes internos respectivos, la Superintendencia de Bancos, de ser el caso, expedirá la respectiva autorización mediante resolución.

SECCIÓN III.- DEL CONTROL DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES

ARTÍCULO 9.- Las compañías de servicios auxiliares de los sectores financieros público y privado deberán cumplir en todo momento y de forma obligatoria, las normas que emitan la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y la Superintendencia de Bancos para las entidades controladas, en relación a los bienes o servicios que prestan a las entidades de los sectores financieros público y privado, incluyendo las relacionadas con cargos a los usuarios financieros, lo cual será supervisado permanentemente por este organismo de control.

ARTÍCULO 10.- Para controlar los servicios auxiliares relacionados con las actividades financieras que prestan las entidades de servicios auxiliares a los sectores financieros público y privado, dichas compañías deberán remitir de forma obligatoria a la Superintendencia de Bancos, como mínimo la información detallada en el Anexo No. 2 del presente capítulo, en los plazos previstos en este.

ARTÍCULO 11.- El incumplimiento a las disposiciones constantes en la presente norma será sancionado conforme lo establece el Código Orgánico Monetario y Financiero y las normas emitidas por esta Superintendencia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos no constituye garantía respecto de la calidad de los bienes o servicios a prestarse por parte de las compañías de servicios auxiliares, ni exonera de responsabilidades a las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos que contraten estos servicios.

SEGUNDA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las empresas que a la expedición de la presente norma de control, que no estén calificadas como compañías de servicios auxiliares y que tengan suscritos contratos para la prestación de servicios auxiliares con entidades de los sectores financieros público y privado, tendrán un plazo de doscientos diez (210) días a partir de la publicación de la presente norma de control en el Registro Oficial, para presentar la solicitud para la calificación como compañías de servicios auxiliares de las actividades financieras, conforme a la normativa vigente, debiendo entregar a la Superintendencia de Bancos la respectiva documentación, según sea el caso.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

Si la solicitud no es presentada dentro del plazo establecido en el inciso precedente, las entidades controladas no podrán mantener la relación contractual con dichas empresas.

SEGUNDA.- Las empresas que a la expedición de la presente norma de control estén calificadas como compañías de servicios auxiliares, deberán adecuarse a la normativa vigente dentro del plazo establecido en la disposición transitoria única de la resolución No. 382-2017-F, de 22 de mayo del 2017, para lo cual presentarán a este organismo de control la solicitud de ratificación de la calificación.

ANEXO No. 1

DE LAS INDUSTRIAS GRÁFICAS DEDICADAS A LA ELABORACIÓN DE FORMULARIO DE CHEQUES

- a. Papel.-** El papel a utilizar como materia prima para la impresión de cheques será el denominado “papel de seguridad”.

El peso del papel de seguridad será por metro cuadrado (m²) de 90 gramos, con una tolerancia en más o menos del 5% y un espesor de 0.1 a 0.127 mm.

Se debe elaborar libre de partículas magnéticas ni magnetizables. Encolado dosificado que permita la penetración de la tinta sin que ésta se corra al escribir.

Deberá contener marca de agua de diseño exclusivo del banco o de las industrias gráficas autorizadas por la Superintendencia de Bancos. Fusser Screen (texto o gráfico no visible a simple vista).

El papel debe tener características mecánicas y superficiales aptas para imprimirse con tintas tipográficas, litográficas, flexográficas, calcográficas, tintas secas (toner) y semisecas utilizadas en impresoras electrónicas de impacto y de no impacto.

Los requisitos del papel de seguridad serán:

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

Característica	Unidad	Valor
Humedad absoluta	%	5,5 - 7,0
Humedad relativa	%	45 - 70
Masa básica	g/m ²	84,5 - 94,5
Espesor	mm	0,1 - 0,127
Porosidad Gurley	s/100cm ³	10 - 100
Porosidad Bentsen	cm ³ /min	100 - 1000
Lisura Gurley	s/50 cm ³	Mínimo 35
Lisura Bentsen	cm ³ /min	Máximo 280
Resistencia al estallido	Kpa	Mínimo 3,5
Resistencia a la tensión dirección DM	KN/m	Mínimo 3,7
Resistencia a la tensión dirección DT	KN/m	Mínimo 2,1
Resistencia al rasgado Elmendorf dirección DM	mN	Mínimo 310
Resistencia al rasgado Elmendorf dirección DT	mN	Mínimo 372
Rigidez Taber dirección DM	mN*m	Mínimo 0,2
Rigidez Taber dirección DT	mN*m	Mínimo 0,13
Resistencia superficial IGT	Cm/s	Mínimo 330
Blancura direccional (<<Brightness>>)	%	Mínimo 78
Opacidad Photovolt	%	Mínimo 82

- b. Tintas.-** Las tintas de impresión que se utilicen deben estar constituidas por pigmentos orgánicos o inorgánicos, con barnices elaborados especialmente para el sistema de impresión que se va a utilizar en producción, ya sean tintas secas o semisecas, flexográficas, litográficas, tipográficas, calcográficas, es decir, las que se manejan en impresoras electrónicas de impacto y de no impacto.

En la banda libre donde se encuentran los caracteres magnéticos se deben emplear tintas que no contengan elementos, los cuales puedan interferir con la impresión magnetizable del documento.

Las tintas de impresión de los cheques son de dos tipos:

- i. Tintas convencionales.-** Son las que deben soportar lavados con detergentes comunes, ácidos y bases al presentar virajes considerables de color, manteniendo su apariencia uniforme.

No deberán decolorarse después de dos (2) horas de exposición a la luz actínica o su equivalente, a exposición normal por un (1) año.

No podrán presentar manchas o zonas heterogéneas al realizar pruebas de impresión;

- ii. **Tintas de seguridad.-** Serán el principal elemento de protección y seguridad que obstaculizará y dificultará los intentos de fraude, adulteración y falsificación de cheques.

Los tipos de tintas de seguridad que se emplearán serán:

- **Tintas fugitivas, hidrosolubles o sangrantes.-** Se deberán utilizar en la impresión del fondo del cheque, tintas que sangren, fuguen, desaparezcan o se diluyan al contacto con variados elementos de borrado, tales como derivados del cloro y otros productos acuosos;
- **Tintas fluorescentes.-** Se deberán utilizar tintas visibles y/o invisibles a la luz natural que emitan radiación ultravioleta cuando se expongan a este tipo de luz, es decir, que cambien de color o se hagan visibles cuando se sometan a una iluminación ultravioleta de onda larga. Se imprimirán en las zonas de riesgo por borrado, para lo cual, deberán ser sensibles a los borrados mecánicos. Estas tintas deberán ser de tonalidades que contengan mayor contraste;
- **Tintas para numeración.-** Deberán bloquear las adulteraciones por borrado o por injerto. Deberán ser penetrantes o protegidas por fijadores, anclajes y/o recubrimientos especiales; y,
- **Tintas magnéticas.-** En los caracteres magnéticos deberán ser impresos por tintas que cumplan los requisitos indicados en la norma internacional ANSI X9, de baja trama.

c. **Diseño.-** Se deberá considerar:

- i. **Anverso.-** Deberá poseer fondos microlíneales o micropuntuales o ambos y al menos bicolor de más de quince (15) líneas equivalentes/cm, con diseño exclusivo para cada banco.

Los colores utilizados en los fondos descritos, deberán ser de tonos suaves “pastel”, según la clasificación de la norma ANSI X9. Estos fondos no podrán interferir en los procesos de lectoclasificación y microfilmación.

Los fondos requeridos según su forma serán los siguientes:

- Fondo microlíneal o micropuntual en figuras o dibujos de difícil reproducción fotográfica y/o fotostática;
- Fondo de tipo numismático realizado con líneas o curvas, cuyo efecto óptimo sea tridimensional;
- Fondo con leyendas repetitivas, en las cuales, se inscriba el nombre del banco. Se pueden incluir líneas con diseños libres, y,

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- Fondo calado negativo o positivo que represente el logotipo y/o nombre del banco.

Se pueden combinar los fondos descritos.

Se aceptan las impresiones latentes, siempre y cuando cubran todo el documento y se usen tintas que reaccionen a los oxidantes clorados.

Se aceptan como elementos de seguridad contra las falsificaciones, los irisados de difícil reproducción en el diseño. Los irisados deberán mantener los mismos tonos en los impresos y no podrán incumplir las demás especificaciones del cheque.

- ii. **Reverso.-** Las impresiones a realizarse en el respaldo deberán ser con tintas sensitivas a los solventes orgánicos.

En el reverso las impresiones deberán ser muy discretas para evitar riesgos de adulteraciones. El área de endosos no será superior al 60% del total del respaldo y deberá justificarse al extremo izquierdo. El texto será uniforme;

- iii. **Banda libre.-** Estará ubicada en el área extrema inferior y será exclusiva para la impresión de caracteres magnéticos tipo CMC7. No deberán contener sustancias o elementos que interfieran en la lectura de los caracteres magnéticos, especialmente en la digitalización y deberá cumplir con las especificaciones de la norma CMC7.

La parte inferior del cheque está reservada para contener la banda de impresión de caracteres magnéticos. Esta franja no deberá ser invadida por las firmas ni por otra información que no sea la impresa con la tinta determinada en este documento. Ningún sello podrá invadir la banda libre. En la banda magnética constará un código verificador que será una mezcla del número de la cuenta, el número del cheque y de un algoritmo inteligente.

Este código verificador será de hasta cuatro (4) dígitos y se colocará de forma visible en la zona 9, campo 1, ocupando las posiciones 12, 11, 10 y 9 de dicho campo, conforme lo establecido en las "Normas para la estandarización del cheque".

Únicamente el fondo será imprimible con una trama de hasta un 25%. Ningún dato correspondiente a una zona en específico podrá invadir los espacios de otras zonas que conformen el cheque.

Dentro de las seguridades físicas de la empresa, se debe considerar como mínimo, lo siguiente:

- a. Acceso restringido al área del almacenamiento del papel de seguridad virgen;
- b. El área de personalización de los cheques debe ser blindada;

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- c. La ruta de seguridad que sigue el producto desde que el papel es virgen hasta que se convierte en un formulario de cheque terminado, debe tener cámaras con circuito cerrado de televisión;
- d. Las empresas o industrias gráficas deben contar con normas de seguridad que consideren como mínimo los siguientes aspectos:
 - i. Las áreas físicas de almacenamiento de materia prima e insumos, de diseño, de personalización y producción; y, de productos terminados deben estar permanentemente vigiladas por cámaras de circuito cerrado de televisión;
 - ii. El acceso debe ser restringido y con un estricto control de ingreso del personal que labora en esas áreas;
 - iii. Estas zonas deben cumplir con estrictas medidas de prevención de siniestros;
 - iv. Los bancos y las empresas o industrias gráficas deben contar con sistemas informáticos que permitan la transferencia de información electrónica a través de tecnologías de encriptación de datos que aseguran la inviolabilidad de los mismos, evitando con ello la intrusión no autorizada y el robo de información;
 - v. El traslado físico de los formularios de cheques entre las industrias gráficas y los bancos debe ser realizado en vehículos blindados con las normas de seguridad necesarias;
 - vi. Las industrias gráficas deben contar con una adecuada administración del proceso de destrucción de formularios de cheques con imperfecciones;
 - vii. Deben contar con un rastreo permanente de todos los materiales e insumos utilizados para la elaboración de formularios de cheques, que eviten la sustracción o robo de los mismos; y,
 - viii. Los formularios de cheques personalizados deben estar almacenados en áreas blindadas.
- e. El personal que labora en el área debe tener contratos que garanticen su estabilidad; y, además de la formación y capacitación técnica para su trabajo específico, no deberá estar incurso en las siguientes inhabilidades:
 - i. Encontrarse en mora, directa o indirectamente, con las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, ni con sus subsidiarias o afiliadas en el país o en el exterior;
 - ii. Mantener cuentas corrientes cerradas;

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

iii. Registrar multas pendientes de pago por cheques protestados; y,

iv. Registrar cartera castigada

La información que las industrias gráficas reciban de los bancos para efectos de la impresión de formularios de cheques, debe manejarse con la reserva prevista en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Todos los cheques deberán ser emitidos por orden o autorización de las entidades bancarias y su personalización deberá ajustarse a la base de datos de la misma, ningún logotipo y/o información adicional estará permitido.

Los cheques que sean despachados por parte de las industrias gráficas calificadas por la Superintendencia de Bancos, deberán contener toda la información descrita en este documento, ninguna impresión adicional podrá ser ejecutada una vez que la imprenta entregue las chequeras.

Las industrias gráficas deben emitir a favor del banco contratante, una póliza de fidelidad como garantía de la impresión de los cheques.

Las disposiciones del presente anexo son de obligatorio cumplimiento para aquellos clientes de las entidades bancarias, que se encuentran autorizados para la impresión de sus propios formularios de cheques.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

ANEXO No. 2

DETALLE DE INFORMACIÓN A REMITIR POR PARTE DE LAS ENTIDADES DE SERVICIOS AUXILIARES

No.	REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN / TIPO DE CÍAS	FECHA DE ENTREGA	Software Bancario y de Computación	Transaccionales y de pago	Transporte de especies monetarias y valores	Red de cajeros automáticos	Cobranza	Servicios contables	Industrias gráficas dedicadas a la elaboración de formularios	Generadoras de cartera	Administradora de tarjetas de crédito
1	Estados Financieros anuales presentados a Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (a 6 dígitos)	Hasta el 31 de marzo de cada año	X		X	X		X	X		
2	Estados financieros trimestrales (a 6 dígitos)	Hasta 15 días después de finalizado el trimestre		X			X			X	X
3	Informe anual de auditoría externa de ser aplicable	Hasta el 31 de marzo de cada año	X	X		X	X	X	X	X	X
4	Nomina anual de los administradores y subrogantes	Hasta el 31 de marzo de cada año	X	X	X	X	X	X	X	X	X
5	Reformas estatutarias (objeto social, capital, accionistas)	Cada actualización o cambio	X	X	X	X	X	X	X	X	X
6	Certificado anual de cumplimiento emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros	Hasta el 31 de marzo de cada año	X	X	X	X	X	X	X	X	X
7	Detalle de contratos celebrados con las entidades controladas por la SB especificando los servicios prestados y vigencia de los mismos	Hasta el 31 de marzo de cada año	X	X		X	X	X	X	X	X
8	Información trimestral sobre transaccionalidad según formato emitido por la SB.	Hasta 15 días después de finalizado el trimestre		X		X	X			X	X
9	Detalle trimestral de cargos cobrados por servicios a los usuarios del sector financiero privado	Hasta 15 días después de finalizado el trimestre		X		X	X			X	X
10	Información de las operaciones de cartera que se encuentran en cobranza, con frecuencia trimestral	Hasta 15 días después de finalizado el trimestre					X				
11	Notificación anual de renovación del permiso emitido por el Ministerio de Interior sobre la seguridad de vehículos	Hasta el 31 de marzo de cada año			X						

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO II.- DE LA CONSTITUCIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

DETALLE HISTÓRICO DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS EN EL TÍTULO II:

CAPÍTULO I			
NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-2016-200 *	2016-03-18	732	2016-04-13

CAPÍTULO II			
NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-2016-178	2016-03-11	730	2016-04-11
SB-2019-481	2019-04-25		

CAPÍTULO III			
NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
JB-2006-863	17 de enero del 2006		

CAPÍTULO IV			
NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-2017-222	2017-03-22	985	2017-04-17

CAPÍTULO V			
NÚMERO	FECHA DE EXPEDICIÓN	NÚMERO DE REGISTRO OFICIAL	FECHA DE PUBLICACIÓN
SB-2018-945	2018-09-13	352	2018-10-22
SB-2019-379	2019-04-03		

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

* Texto de la resolución adaptado a formato de la Codificación.